

Expediente: 1328/21

Carátula: CAYO CHURUPA MARIA VIRGINIA C/ SEQCOP S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO X

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 28/02/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROUGES, MARIA SOFIA-DEMANDADO

90000000000 - SEQCOP S.R.L., -DEMANDADO

27264386670 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS LAS CAÑITAS Bº CERRADO SC, -DEMANDADO

20215595588 - CAYO CHURUPA, MARIA VIRGINIA-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1328/21



H103104903125

JUICIO: "CAYO CHURUPA, MARÍA VIRGINIA c/ SEQCOP S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1328/21.-

San Miguel de Tucumán, 27 de febrero del 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

DEMANDA: El 27/09/2021 se presentó el letrado Gustavo Néstor Carrari Majnach, MP N° 4712, como apoderado de la Sra. **MARÍA VIRGINIA CAYO CHURUPA**, DNI N° 25.373.479, argentina, mayor de edad, con domicilio en el N B Toledo, San Pablo, Lules, de esta ciudad, viuda del Sr. Hugo Rubén Martínez, como se acredita en el acta de matrimonio y defunción; según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio), que en copia acompañó al presente proceso y constituyó domicilio digital en el CUIT N° 20-21559558-8.

En tal carácter, inició demanda en contra de: 1) **SEQCOP SRL**, CUIT N° 30-71253387-7, con domicilio en la calle Belgrano N° 51, local 6, galería Los Troncos, Yerba Buena; 2) **MARÍA SOFÍA ROUGES**, CUIT N° 27-31254616-2, con domicilio en la calle Salas y Valdez N° 1025, Yerba Buena; y 3) **CONSORCIO DE PROPIETARIOS LAS CAÑITAS BARRIO CERRADO SOCIEDAD CIVIL**,

CUIT 30-71405708-8, con domicilio en la calle San Martín esquina Camino de Sirga, Ovanta, El Manantial, Lules; por la suma total de **\$1.224.045 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS)**, por los rubros: haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad (art. 248 de la LCT), integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC s/ vacaciones proporcionales, diferencias salariales desde febrero/2018 a diciembre/2018, multa del art. 80 de la LCT, multa del art. 8 al 15 de la Ley N° 24.013, multa art. 132 bis de la LCT y multa art. 9 de la Ley N° 25.013, según planilla anexa a la demanda.

Manifestó que la actora es la viuda del Sr. Hugo Rubén Martínez, 47 años, que su lugar de trabajo era en el Barrio Privado las Cañitas del Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil, con fecha de ingreso 01/11/2012, que comenzó a trabajar el fallecido Martínez en la vigilancia de dicho barrio, que el mismo fue contratado por la empresa SEQCOP SRL con el nombre de fantasía COPS, dicha firma tenía o tiene la vigilancia y custodia de dicho barrio; y que en esa empresa es socia la Sra. María Sofia Rouges, como se acreditara en su oportunidad.

Agregó que el horario de trabajo era de lunes a lunes con un día de descanso, desde las 19 hs a las 7 hs de la mañana, a veces cuando faltaba un empleado o portero, lo buscaban para realizar el reemplazo; que empezó en la vigilancia y terminó siendo portero; que trabajaba sin registración (en negro); y que tenía un sueldo mensual de \$7.100.

Expresó que el día 06/01/2019, el esposo de la Sra. Cayo Churupa falleció por un paro cardiorrespiratorio, previamente preparándose para ir a trabajar y que el día 07/06/2019, se le envió un Telegrama Ley 23789 TCL 093466476 CD 868009680 al Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado S.C., que manifestaba lo siguiente: *"Atento a que soy la viuda del Sr. Hugo Rubén Martínez, D.N.I. N° 22.085.093, Sra. Maria Virginia Cayo Churupa, D.N.I. N° 25.373.479, mi marido falleció el día 06 de Enero de 2019 por un paro cardiorrespiratorio, el cual se desempeñaba en un principio como vigilador y posteriormente como portero para vuestra empresa, cuyo nombre de fantasía es en la actualidad "COPS", por la cual son solidariamente responsables conforme art. 29 y 30 de la LCT. Los días que trabajo mi marido eran de Lunes a Lunes con un día de descanso en el horario de 19 hs a 7:00 hs. a veces se extendía el horario o trabajaba en el día de descanso ante la ausencia de otros empleado. Su fecha de ingreso es de 01 de Noviembre de 2012, siempre trabajo sin registración (en negro) un sueldo de S 7.100, su labor la desarrollaba en el Barrio Las Cañitas Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil), en virtud de ello intimo en de 48 hs. A que se me abone indemnización art. 248 LCT, proporcional a los días trabajados en el mes, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, sac/vacaciones, art. 8al 15 de la Ley 24.013, art.1 y 2 de la ley 25323, art. 80 de la LCT (art. 45 de la Ley 25345) y demás rubros reclamables, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. La presente sirve de copia para ser presentada ante la AFIP-DGI.QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-"*

Mencionó que el día 14/06/2019, se remitió Telegrama Ley 23789 a la empresa de vigilancia "COPS" de propiedad de la empresa SEQCOP SRL, la cual expresa: *"Atento a que soy la viuda del Sr. Hugo Rubén Martínez, D.N.I. N° 22.085.093,Sra. Maria Virginia Cayo Churupa, D.N.I. N° 25.373.479, mi marido falleció el día 06 de Enero de 2019 por un paro cardiorrespiratorio, el cual se desempeñaba en un principio como vigilador y posteriormente como portero para vuestra empresa, cuyo nombre de fantasía es en la actualidad " COPS" que presta servicios de vigilancia en el Barrio "Las Cañitas", de Lunes a Lunes con un día de descanso en el horario de 19 hs a 7:00 hs, a veces se extendía el horario o trabajaba en el día de descanso ante la ausencia de otros empleado. Su fecha de ingreso es de 01 de Noviembre de 2012, siempre trabajo sin registración (en negro) un sueldo de \$ 7.100, su labor la desarrollaba en el Barrio Las Las Cañitas Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil), en virtud de ello intimo en de 48 hs. A que se me abone indemnización art. 248 LCT, proporcional a los días trabajados en el mes, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, sac/vacaciones, art. 8al 15 de la Ley 24.013, art.1 y 2 de la ley 25323, art. 80 de la LCT (art. 45 de la Ley 25345) y demás rubros reclamables, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. La presente sirve de copia para ser presentada ante la AFIP-DGI. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-"*

Indicó que el día 14/06/2019, remitió Telegrama Ley 23789 a la Sra. Maria Sofia Rouges socia de la empresa SEQCOP SRL y el 11/08/2021, se envió al AFIP Telegrama Ley 23789 CD 38436307 5

denunciando el trabajo sin registrar del marido difunto de la Sra. María Virginia Cayo Churupa.

Agregó que el día 14/11/2019 se realizó en Secretaria del Trabajo Delegación Tucumán, la audiencia referente al' Expte N° 9211/181 Letra C año 2019, en donde se presentó la empresa de vigilancia SEQCOP S.R.L.y representantes del consorcio, no llegando a ningún acuerdo.

Con respecto al incumplimiento de la patronal, manifestó que además de no cumplir con su contraprestación principal, la de no abonar con las indemnizaciones que la ley reconoce en el fallecimiento de un trabajador, jamás se abonaron las horas extras laboradas por el Sr. Martínez esposo de la actora, que nunca fue capacitado en cuanto la función que se le asignó y la falta de sensibilidad de los demandados para con un trabajador fallecido, dejando sin sustento a una familia con hijos.

Con respecto a la responsabilidad solidaria, manifestó que el consorcio de propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado S.C., contrató a la empresa de vigilancia SEQCOP SRL, en donde la misma tiene empleados sin registrar (en negro), y que esta contratación es inevitable en estos tipos de consorcios.

Agregó que una de las demandadas, Sra. Rouges, es socia de SEQCOP S.R.L., que en su oportunidad se probará y se dará la responsabilidad solidaria.

Expresó que cabría la extensión de responsabilidad solidaria entre el consorcio y la empresa de vigilancia, en cuanto es de público y notorio que este tipo de entidades (consorcio o barrios privados) no podrian funcionar si no proporcionaran a sus miembros la seguridad indispensable para el disfrute de sus instalaciones.

Agregó que no se debe perder de vista que las condiciones socioeconómicas del entorno de estos lugares han generado la integración a sus actividades del servicio de seguridad, así pues, se trata de una cuestión que ha pasado a formar parte de los servicios que deben proveer a los socios, aun entidades sin fines de lucro.

Indicó que no debe soslayarse que resulta esencial el concepto de seguridad en la caracterización de este tipo de establecimientos, que torna necesaria la efectiva vigilancia del predio, que resulta tan ineludible como la de brindar la posibilidad de practicar deportes y permitir otras formas de recreación a salvo de riesgos externos.

Agregó que si bien el Consorcio no tiene como objeto principal proporcionar los servicios de seguridad a los propietarios de los lotes residenciales, no es posible escindir del estudio global de la controversia que tales servicios resultan de vital importancia y constituyen un factor atractivo para las personas que pretenden vivir en barrios cerrados, lo cual explica la contratación de empresas del rubro destinadas al control de ingreso tanto de los socios como de los visitantes, por lo que resulta incuestionable que la actividad de seguridad provee el mejor desenvolvimiento y consecución de los fines perseguidos por el consorcio, ya que permite el desarrollo de las actividades que forman parte de su objeto principal y posibilita un mejor servicio a quienes por seguridad pretenden vivir en el y aplicar la responsabilidad solidaria expresada en el artículo 30 de la LCT.

Justificó los rubros, confeccionó la planilla, fundó su derecho, acompañó prueba documental, denunció y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE CONSORCIO DE PROPIETARIO LAS CAÑITAS BARRIO CERRADO SOCIEDAD CIVIL:

Corrido el traslado de ley, el 16/03/2022, se presentó la Sra. EUGENIA CAROLINA LAGARDE, DNI N° 25.498.632, con domicilio en la calle San Martín N° 1640, Barrio Las Cañitas, Lote 53, El

Manantial; con el patrocinio letrado de la Dra. VALERIA SOLEDAD FAISAL, MP N° 5718; y constituyó domicilio digital en el CUIT N° 27-26438667-0.

Agregó que conforme lo acredita con Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 02/05/2017, es Administradora del Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil, con facultades suficientes para actuar en su representación.

Planteó falta de legitimación pasiva y manifestó que la actora formuló su pretensión tanto contra la razón social SEQCOP S.R.L., como hacia su parte, y dijo que de la propia lectura y documentación aportada por la actora no surge ninguna constancia, prueba o certeza de que el causante cónyuge de la actora, haya prestado servicios o mantenido una relación laboral con su parte. Por ende, resulta de una imposibilidad absoluta que pueda haber existido vínculo laboral alguno entre su parte con la actora, resultado su reclamo improcedente, infundado y carente de todo sustento legal y fáctico.

Agregó que nunca existió vínculo laboral alguno entre su parte y el causante conyuge de la actora ni tampoco existió subordinación ni dependencia alguna ni económica, jurídica ni técnica entre su parte y el Sr. Martínez Hugo Rubén.

Subsidiariamente contestó demanda y en tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Expresó que conforme lo manifestado por su parte en su respuesta al telegrama ley remitido por la cónyuge supérstite del Sr. Martínez, este último nunca mantuvo un vínculo laboral con el consorcio que hoy representa.

Agregó que en fecha 18/06/2019, su parte remitió Carta Documento N° 972935197 y la transcribió: *"Manantial de Ovanta, 18. de junio de 2019. Rechazo por FALAZ y TEMERARIA Y MALICIOSO su telegrama 093466476 recibido el día 12 de junio de 2019. Niego todos y cada unos de los hechos sostenidos, en especial niego conocer que la Sra. María Virginia Cayo Churupa sea la viuda del Sr. Hugo Ruben Martinez. Niego que el Sr. Hugo Ruben Martinez se desempeñara primero como vigilador y posteriormente como portero para la empresa de seguridad cuyo nombre de fantasía es "COPS". Niego que el Sr. Martinez trabajara de lunes a lunes con un día de descanso en el horario de 19 hs a 7 hs. Niego que a veces se extendía el horario de trabajo en el día de descanso ante la ausencia de otro empleado. Niego que su fecha de ingreso haya sido el 01 de noviembre de 2012. Niego que el Sr. Martienez, trabajó siempre sin registración (en negro)y con un sueldo de \$ 7.100. Niego adeudar suma alguna bajo ningún concepto al Sr. Hugo Ruben Martinez o a sus herederos. QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADA".-*

Indicó que el Sr. Martínez Hugo Ruben nunca prestó servicios para el Consorcio de propietarios La Cañitas Barrio Cerrado; nunca cumplió jornadas de trabajo de lunes a lunes de 19 a 07 horas, con un día de descanso; nunca realizó reemplazos; nunca se desempeñó primero como vigilador y a posteriori como portero; nunca percibió la suma de \$7.100.

De la documental que se acompaña con la demanda no surge ninguna prueba que acredite el supuesto vínculo laboral del causante conyuge de la actora con su representada, ni nada que acredite lo expuesto en el libelo.

Asimismo, de la documental acompañada surgen unas supuestas planillas con anotaciones en un supuesto libro de actas, pero no aparece nada que vincule esas transcripciones con su representada, se tratan de inscripciones unilaterales, sin vinculación alguna a estos autos, y que en nada refieren o identifican a mi representada.

Resulta falaz, malicioso y carente de todo sustento legal y fáctico lo manfestado por la parte actora respecto de que su causante conyuge trabajó supuestamente mas horas de las registradas.

Agregó que la actora no detalló las supuestas horas trabajadas ni brindó ningún sustento a su reclamo, omitiendo la especificación en forma detallada de la supuesta cantidad de horas trabajadas, distinguiendo que días fueron, etc, lo cual afecta gravemente el derecho de defensa de mi representada.

Impugnó las fotografías acompañadas en la demanda, ya que no prueban la correspondencia del lugar, fecha y actividad que supuestamente realizaba el causante, cónyuge de la actora, en relación a que se desempeñaba en el Barrio Las Cañitas.

Con respecto a la solidaridad, manifestó que la actora no aportó ninguna prueba que vincule al causante conyuge de la actora con su representada ni tampoco aportó prueba alguna que vincule a su representada con la razón social demandada SEQCOP S.R.L.

Ni siquiera fundamentó debidamente ni aportó pruebas que demuestren la operatividad de la pretendida e infundada extensión de responsabilidad.

Agregó que de la documental aportada en autos, no surge ninguna prueba que otorgue certeza y verosimilitud a lo sostenido por la actora, y que haga aplicable la responsabilidad solidaria pretendida, por lo cual la misma debe ser rechazada por improcedente, infundada y carente de todo sustento legal y fáctico.

Citó jurisprudencia, impugnó los rubros reclamados, hizo reserva del caso federal, acompañó la prueba instrumental, puso a disposición documentación laboral y contable, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA POR SEQCOP SRL: En fecha 21/02/2022, se corrió el traslado de ley al domicilio de la demandada sito en la calle Belgrano N° 51, Galería Los Troncos, Local 6, Yerba Buena, dejándose la cédula de notificación en poder de una persona que manifiesta que el requerido se encuentra actualmente en los locales 14 y 16, y que allí, en el local 6 desempeña sus funciones una oficina de la Municipalidad de Yerba Buena, negándose a firmar e identificarse.

En virtud de ello, en fecha 07/04/2022, se corrió el traslado de ley al domicilio de la demandada sito en la calle Belgrano N° 51, Galería Los Troncos, Local 14 y 16, Yerba Buena, dejándose la cédula de notificación fijada por no responder a los llamados.

En fecha 28/07/2022, se procedió a consultar al Registro Nacional de Sociedades, sobre el último domicilio que tiene registrado el demandado, SEQCOP SRL, CUIT N° 30-71253387-7, sito en Belgrano 51, 6, Yerba Buena, informando que la razón Social SEQCOP SRL, CUIT N° 30-71253387-7 registra domicilio en la calle Belgrano N° 51, 6, Yerba Buena.

En consecuencia, mediante decreto de fecha 28/07/2022, se dispuso tener por incontestada la demanda incoada en contra de la accionada SEQCOP SRL, CUIT N° 30-71253387-7, atento a que la misma se encontraba fehacientemente notificada y no compareció a estar a derecho.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA POR MARÍA SOFÍA ROUGES:

En fecha 21/02/2022, se corrió el traslado de ley al domicilio de la demandada sito en la calle Salas y Valdez N° 1025, Yerba Buena, dejándose la cédula de notificación en poder de una mujer que se negó a firmar.

En fecha 06/04/2022, la Junta Electoral de Tucumán informó que el último domicilio registrado de la Sra. María Sofía Roudes, DNI N° 31.254.616, es en el Barrio Alto Verde I, Mzna. "L", Lote 8, Cevil Redondo, según la consulta efectuada en el Padrón Electoral Provincial actualizado al 11 de Diciembre de 2018.

En virtud de ello, en fecha 21/06/2022, se corrió el traslado de ley al domicilio de la demandada sito en Barrio Alto Verde I, Mzna. "L", Lote 8, Cevil Redondo, dejándose la cédula de notificación fijada por no ser atendido a los llamados.

En consecuencia, mediante decreto de fecha 20/09/2022, se dispuso tener por incontestada la demanda incoada en contra de la accionada MARÍA SOFÍA ROUGES, DNI N° 31.254.616, atento a que la misma se encontraba fehacientemente notificada y no compareció a estar a derecho.

SE CONSTITUYE COMO APODERADA: En fecha 29/03/2023, se tuvo a la letrada Valeria Soledad Faisal, MP N° 5718, por apersonada en el carácter de apoderada del CONSORCIO DE PROPIETARIOS LAS CAÑITAS B° CERRADO SOCIEDAD CIVIL, y por constituido el domicilio digital en el CUIT 27-26438667-0.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 20/09/2022, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 13/04/2023, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que las partes arribaran a un acuerdo, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 17/11/2023, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por la actora como por la codemandada.

ALEGATOS: La actora presentó su alegato en fecha 27/11/2023 y la codemandada presentó su alegato en fecha 28/11/2023.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 28/11/2023, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando firme y en condiciones de resolver en fecha 07/12/2023.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Dicho esto, debido a que se encuentra incontestada la demanda, conforme proveído del 28/07/2022, puede estarse a lo prescripto por el art. 58, 2° párrafo del CPL, según el cual: "(...) *En caso de incontestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditar la prestación de servicios. (...)*"

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

- 1) Legitimación Activa de la Sra. María Virginia Cayo Churupa (actora en autos);
- 2) Existencia de la relación laboral entre el Sr. Hugo Rubén Martínez, causante y ex esposo de la Sra. María Virginia Cayo Churupa (actora en autos), y la demandada, SEQCOP SRL;
- 3) Modalidades de la relación laboral: a) convenio colectivo aplicable, b) fecha de ingreso, tareas y lugar de trabajo; c) categoría laboral, d) jornada laboral y e) remuneración;
- 4) Causal de Distracto. Fecha de Egreso. Justificación.
- 5) Responsabilidad solidaria de la Sra. María Sofía Rouges;

6) Responsabilidad solidaria del Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil y Falta de legitimación pasiva planteada por la codemandada;

7) Los rubros y montos reclamados;

8) Intereses;

9) Costas; y

10) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que este se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Se subsumirá el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de los convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

PRIMERA CUESTIÓN: Legitimación Activa de la Sra. María Virginia Cayo Churupa (actora en autos).

I. Si bien la demanda se encuentra incontestada; la parte codemandada en autos, Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil, no planteó la falta de legitimación activa de la actora (viuda del Sr. Hugo Rubén Martínez) y sólo planteó falta de legitimación pasiva alegando que el Sr. Martínez no trabajó para el Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil.

Es decir, reconoció tácitamente la legitimación activa de la actora Sra. Cayo Churupa como viuda del Sr. Martínez.

II. Asimismo, de la documental obrante se observa que constan las actas de matrimonio y defunción del Sr. Martínez, en donde consta que la Sra. María Virginia Cayo Churupa era su esposa.

III. En virtud de ello, atento a que la codemandada no plantea falta de legitimación activa, que por ello se entiende un reconocimiento tácito de la legitimación activa de la Sra. Cayo Churupa en el presente juicio, sumado a las actas de matrimonio y defunción acompañadas; considero que **la Sra. María Virginia Cayo Churupa tiene legitimación activa, como viuda del Sr. Hugo Rubén Martínez para actuar y accionar en el presente juicio.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre el Sr. Hugo Rubén Martínez, causante y ex esposo de la Sra. María Virginia Cayo Churupa (actora en autos), y la demandada, SEQCOP SRL.

I. La actora, manifestó que el Sr. Hugo Rubén Martínez, trabajó en el Barrio Privado las Cañitas del Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil, con fecha de ingreso

01/11/2012, que trabajó en la vigilancia de dicho barrio, que el mismo fue contratado por la empresa SEQCOP SRL con el nombre de fantasía COPS, que dicha firma tenía o tiene la vigilancia y custodia de dicho barrio.

Agregó que el horario de trabajo era de lunes a lunes con un día de descanso, desde las 19 hs a las 7 hs de la mañana, a veces cuando faltaba un empleado o portero, lo buscaban para realizar el reemplazo; que empezó en la vigilancia y terminó siendo portero; que trabajaba sin registración (en negro); y que tenía un sueldo mensual de \$7.100.

La demandada, incontestó la demanda y no compareció al proceso en ningún momento ni tampoco lógicamente aportó pruebas.

II. De las constancias de autos surge que la accionada no contestó la demanda, conforme decreto de fecha 28/07/2022 que tuvo por incontestada la misma, ni tampoco compareció a derecho en ninguna etapa del proceso, pese a estar debidamente notificada mediante cédula de notificación de fecha 22/02/2022 y 08/04/2022 a los domicilios informados por la actora y por el Registro Nacional de Sociedades.

Ante tal situación, el art. 58 del CPL establece que en caso de incontestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario; y que esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

En base a ello, en el presente caso, la obligación de probar la existencia de la relación de trabajo recae en cabeza de la actora.

Así lo declaro.-

III. Para ello, también deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por los arts. 21 al 23 de la LCT.

Art. 21 - Contrato de trabajo: *"Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres."*

Art. 22 - Relación de trabajo: *"Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen."*

Art. 23 - Presunción de la existencia del contrato de trabajo: *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio."*

Así lo declaro.-

IV. Así también, el art. 330 del NCPCCCT expresa: *"Instrumentos privados. Los instrumentos privados deberán presentarse en su original o en copias certificadas por escribano público o funcionario autorizado. En este último caso, el tribunal, de oficio o a pedido de parte, intimará la presentación y/o exhibición del documento original. Si se presentaran copias simples se las tendrán por auténticas mientras no sean observadas. En este caso el juez intimará a la presentación del instrumento original en el plazo que indique, o*

dispondrá su cotejo por medio del secretario, cuando la presentación no fuere posible.

Asimismo, el art. 331 del mismo digesto establece: *"Reconocimiento. Toda parte contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye, deberá manifestar, previo traslado, si ésta le pertenece, bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido."*

En virtud de ello, atento a la incontestación de la demanda y por ende de la falta de observación de los instrumentos acompañados por la actora en el traslado de la demanda, **corresponde tener por auténticos los instrumentos privados acompañados por la demandada, conforme lo previsto por los art. 330 y 331 del NCPCCCT.**

Así lo declaro.-

2.1. Prueba Testimonial.

I. Además de la incontestación de la demanda por parte de la demandada SEQCOP SRL, la actora manifestó que su ex esposo (fallecido), el Sr. Hugo Rubén Martínez trabajaba para la empresa Seqcop SRL en el Barrio Las Cañitas, en una jornada de lunes a lunes, de 19 a 07 hs; que a veces cuando faltaba un empleado o portero lo buscaban para realizar el reemplazo; que empezó en vigilancia y terminó siendo portero; y **que trabajaba sin registración (en negro).**

En virtud de esto, debido a las características del vínculo denunciado por la actora, nula registración, la cuestión presenta la dificultad de probar las tareas que realizaba el causante, Sr. Martínez, y por ende su prestación de servicios.

En este sentido, el principio de primacía de la realidad, indica que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad.

En este caso, ante la dificultad probatoria, torna aún más importancia la prueba testimonial; por lo que corresponde analizar dicha prueba ofrecida por la actora, y determinar si las declaraciones de los testigos permiten acreditar la prestación de servicios del Sr. Martínez (causante) invocada por la actora (su viuda), atento a su importante valor probatorio en materia laboral.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 1, mediante sentencia n° 1 de fecha 11/02/2020, en el Expte. N° 2244/13 expresó: *"resulta indiferente que el actor se encontrara registrado como monotributista y emitiera recibos/facturas por servicios profesionales, pues se trata de exigencias que tienen como único fin eludir la aplicación de las normativa vigente en materia laboral, debiendo primar "el principio de primacía de la realidad", sin perjuicio de lo cual la demandada no ha exhibido constancias de los servicios que califica de eventuales en una reiterada orfandad probatoria a su postura, la cual ha obviado probar por cualquier medio, pese a estar en mejores condiciones para hacerlo. DRES.: MERCADO – DOMINGUEZ."*

II. En base a ello, la actora aportó el testimonio de 3 testigos: **GONZÁLEZ, AGUIRRE y SILVA** (CPA N° 5), en base a un cuestionario de 13 preguntas más las aclaratorias.

El testigo González, manifestó que no la comprenden las generales de la ley; que el testigo trabajó en Los Tipales y después en Las Cañitas, y que estuvo 6 meses con el Sr. Martínez en Los Tipales y 4 o 5 meses en Las Cañitas; que el Sr. Martínez era portero y hacía rondas también, y lo sabe porque trabajó con el y cumplía las mismas tareas y que además tiene guardada la ropa con el logo pero se olvidó de traerla; que no recuerda el período en el que trabajó el Sr. Martínez pero está en el libro de actas; que el Sr. Martínez trabajaba desde las 7 de la tarde hasta las 7 de la mañana, toda la semana y se descansaba un día; que quien controlaba, daba las órdenes y dirigía la labor era el Sr. Walter Barquez y lo sabe porque era jefe suyo también; que el motivo de la desvinculación del Sr. Martínez fue su fallecimiento y que lo sabe porque estaba en su casa, le avisaron y fue al velorio; que es de público y notorio conocimiento, que lo saben otros compañeros de trabajo como Olea y Pavón (respuestas 1 a 10).

Exhibidas las fotografías obrante que se acompañaron N° 1, 2, 3 y 4 y manifestó que sí reconoce al un Sr. Cristian, que es el que saca la foto y tiene bigote; el muchacho de gorra es el Sr. Hugo Martínez y a la otra persona no la reconoce; que se la sacaron en el Barrio Las Cañitas (respuesta 11).

Exhibidas las capturas de pantallas de 06 fotografías que se adjuntaron manifestaron que reconocen que en las mismas se observa la ropa del Sr. Martínez, de Seqcop SRL y lo sabe porque tenía la ropa cuando falleció porque iba a trabajar (respuesta 12).

Exhibidas las capturas de pantallas del libro de acta y su contenido acompañado en la demanda manifestó que si lo reconoce, que es el Libro de acta, donde había novedades, salida y entrada, herramientas, mercaderías, materiales; y que el mismo estaba en portería (respuesta 13).

Aclaró que el testigo tiene 11 años de trabajo, que trabajaba en Seqcop y que tiene la ropa con el logo; que sabe que las fotos son en el Barrio Las Cañitas porque estuvo con el Sr. Martínez hasta que el testigo se enfermó.

La testigo Aguirre, manifestó que no la comprenden las generales de la ley; que lo veía al Sr. Martínez en el Barrio Las Cañitas, y lo sabe porque la testigo lo veía cuando le llevaba comida durante 6 meses en el año 2013 porque ella vendía comida, que el entraba a las 19 hs; que el Sr. Martínez cumplía tareas de vigilancia; que tiene entendido que el Sr. Martínez trabajó desde el 2012 hasta el 2019 que falleció; que el Sr. Martínez entraba a las 19 y salía a las 7 de la mañana, de lunes a lunes; que no sabe quien le daba las órdenes y la instrucciones, que sintió hablar de un "porteño"; que la relación de trabajó terminó cuando el Sr. Martínez falleció;

Exhibidas las fotografías obrante que se acompañaron N° 1, 2, 3 y 4 y manifestó que sí reconoce que el chico Martinez es el que está en el medio (respuesta 11).

Exhibidas las capturas de pantallas de 06 fotografías que se adjuntaron manifestó que es la remera y el camperon que se ponía el chico Martínez para ir a trabajar (respuesta 12).

No se le exhibieron las capturas de pantallas del libro de acta y su contenido acompañado en la demanda atento a que la testigo manifestó que no trabajaba en el Barrio Cerrado (pregunta 13).

Aclaró que el Barrio Las Cañitas queda más adelante del cementerio Parque de La Paz en Yerba Buena; que sabía el horario de trabajo del Sr. Martínez porque ella le llevaba la comida y el estaba ahí y me recibía el portero; y que además ella lo veía todos los días cuando el le ayudaba a sacar el puesto de verduras que tenía la esposa; que sintió que cuando estaba ahí en la verdulería y llegaba a comprar algo ahí, el chico Martínez lo nombraba al "porteño" y que el Sr. Martínez lo iba a buscar a veces a su casa a este tal "porteño"; y que sabe que la remera y la campera pertenecían al Sr. Martínez porque lo veía que la tenía puesta.

El testigo Silva, manifestó que no la comprenden las generales de la ley; que el Sr. Martínez trabajaba en el Barrio Las Cañitas y lo sabe porque el también estaba trabajando ahí; que el Sr. Martínez era portero de noche, y lo sabe porque el testigo iba el otro día a las 8 de la mañana y el Sr. Martínez recién cambiaba de turno que no tiene idea desde que año trabaja el Sr. Martínez; que el Sr. Martínez hacía el relevo de las 19 hasta las 7 u 8 de la mañana, y lo sabe porque el testigo conversaba cuando se quedaba; que el Sr. Martínez estaba todos los días de la semana pero desconoce como era el descanso de el; que desconoce quien le daba las órdenes y dirigía la labor del Sr. Martínez; que no sabe el motivo de su desvinculación.

Exhibidas las fotografías obrante que se acompañaron N° 1, 2, 3 y 4 y manifestó que sí reconoce a Cristian, que el de camisa celeste es Hugo Martínez, y que el de blanco no lo reconoce bien, pero cree que ese muchacho es Pablo (respuesta 11).

Exhibidas las capturas de pantallas de 06 fotografías que se adjuntaron manifestó que reconoce que en las mismas se observa la ropa que usaban ellos (respuesta 12).

Exhibidas las capturas de pantallas del libro de acta y su contenido acompañado en la demanda manifestó que si lo reconoce, que es el Libro de acta, donde había novedades, salida y entrada, herramientas, mercaderías, materiales; y que el mismo estaba en portería (respuesta 13).

No se le exhibieron las capturas de pantallas del libro de acta y su contenido acompañado en la demanda atento a que el testigo manifestó que no trabajaba como vigilancia sino como obrero en el Barrio Cerrado (pregunta 13).

Aclaró que el testigo entró a las 8 de la mañana hasta las 6 de la tarde, durante 1 año y medio, hace 4 años atrás, que se quedaba a conversar con los guardias, y de ahí lo conozco al Sr. Hugo Martínez; que el Sr. Martínez trabajaba de lunes a viernes igual que el testigo y lo veía que entraba a las 19 hs; que sabe que esa es la ropa que usaban ellos porque el Sr. Martínez estaba con la camisa y tenía el logito y el pantalón, y siempre estaba con su uniforme en el horario de trabajo.

III. TACHAS

La demandada tachó a los testigos González, Aguirre y Silva porque consideró que en sus dichos se observa una preparación y complacencia, respuestas de poco conocimiento, muy escuetas, que carecen de toda objetividad e imparcialidad, que están hechas en torno a una idea central, con poco conocimiento a los hechos en discusión en el proceso, que no ha sido un deposición fidedigna y que algunas respuestas fueron dadas en forma lineal y direccionada.

La actora contestó las tachas, argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

IV. RESOLUCIÓN DE TACHAS

De los relatos brindados por los testigos se observa que los mismos relataron los hechos que tuvieron bajo su conocimiento y fueron percibidos por sus sentidos, si bien son escuetos, no surge de sus dichos que los mismos falten a la verdad, ya que indicaron cómo tuvieron conocimiento de los hechos y dieron razón de sus dichos.

El testigo González manifestó que tenía conocimiento de lo relatado en virtud de que trabajó como guardia de seguridad en el Barrio Cerrado Las Cañitas junto con el Sr. Martínez. La testigo Aguirre manifestó que tenía conocimiento de lo relatado en virtud de que era la que le llevaba la comida mientras él se desempeñaba como guardia de seguridad en el Barrio Las Cañitas ya que la testigo se dedicaba a vender comidas. Finalmente, el testigo Silva manifestó que tenía conocimiento de lo relatado en virtud de que trabajaba como obrero en el Barrio Las Cañitas y él entraba cuando el Sr. Martínez terminaba su turno y salía cuando el Sr. Martínez arrancaba su turno, y se quedaba charlando con él.

Los testigos indicaron como era la jornada del Sr. Martínez, donde prestaba tareas, y cual era el uniforme que usaba, lo cual reconocieron de las fotografías por haberlo visto usando ese uniforme durante la jornada de trabajo. Especialmente uno de ellos manifestó que cuando lo velaron al Sr. Martínez tenía puesto ese uniforme porque iba a trabajar, que inclusive el testigo González tiene la remera y el logo de la empresa en su casa, ya que él trabajaba como guardia de seguridad también.

De allí se observa que los tres testigos manifestaron lo que tuvieron conocimiento a través de sus sentidos, ya que cuando desconocían algún hecho no tuvieron inconveniente en manifestar que desconocían o no sabían sobre la situación, de modo tal que si hubieran sido testigos complacientes, hubieran realizado manifestaciones que favorecieran a la actora. Los testigos solo relataron los hechos que tuvieron conocimiento y contestaron las repreguntas y preguntas aclaratorias realizadas.

Cabe destacar que a la hora de analizar los testimonios debe tener particular consideración en cuanto a las imprecisiones de los relatos, teniendo en cuenta el paso de los años, y el mayor o menor impacto que pueden haber tenido los hechos para los testigos. En este caso, los hechos se produjeron durante el periodo de 2012 y 2019, es decir entre 5 y 12 años antes, lo cual puede influir en mayor o menor medida en la precisión de los datos, en la memoria y la precisión de los mismos.

En consecuencia, atento a que los testigos relataron hechos de los cuales tuvieron conocimiento directo a través de sus sentidos, dieron razón de sus dichos, y no se observan que los mismos falten a la verdad, **corresponde RECHAZAR la tacha interpuesta por la demandada en contra de los testigos González, Aguirre y Silva, y por ende TENER POR VÁLIDOS sus testimonios.**

Así lo declaro.-

V. RESUMEN DE LOS TESTIGOS.

De los testimonios de los testigos González, Aguirre y Silva, en su totalidad, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- que el Sr. Martínez prestaba servicios de vigilancia y portería para la empresa SEQCOP SRL;
- que el Sr. Martínez usaba el uniforme de la empresa mientras trabajaba, el cual consistía en una remera/chomba con el logo de la empresa y a veces un camperon.
- que el Sr. Martínez trabajaba en el Barrio Cerrado Las Cañitas.
- que el Sr. Martínez trabajaba en una jornada de lunes a domingo de 19 a 07 hs, con un día de descanso.
- que el Sr. Martínez trabajó desde 2012 hasta 2019.

En virtud de ello, del testimonio de los testigos González, Aguirre y Silva, resulta acreditado que el Sr. Martínez **prestó servicios para la firma SEQCOP SRL, en el Barrio Cerrado Las Cañitas, con una jornada de lunes a domingo de 19 a 07 hs, con un día de descanso, desde el año 2012 hasta el 2019, llevando a cabo tareas de vigilancia y de portería.**

Así lo declaro.-

2.2. Prueba de Exhibición.

Así también se observa que la actora, en el CPA N° 3, solicitó a las demandadas que exhiban la siguiente documentación:

"1. Libro Especial de Remuneraciones donde figuren inscriptos los trabajadores de la demandada, desde el periodo Noviembre del año 2012 hasta Noviembre de 2019, como también los recibos de sueldos firmados por los trabajadores.

2. Constancia de Inscripción en AFIP-DGI Y DGR correspondiente a alta y baja de los empleados, desde el periodo Noviembre del año 2012 hasta Noviembre de 2019.

3. Constancia de pago de los aportes previsionales y de obra social efectuados a favor de los trabajadores, desde el período Noviembre del año 2012 hasta Noviembre de 2019." .

De las constancias de autos surge que la demandada SEQCOP SRL no exhibió la documentación laboral y contable solicitada en su totalidad.

De la documentación solicitada a la demandada podría haber constado información respecto de la prestación de servicios del Sr. Martínez, y correspondía que dicha documentación sea llevada por la firma SEQCOP SRL.

Asimismo, la demandada no se opuso a la prueba ni tampoco se observa que haya realizado alguna manifestación al respecto de porqué no exhibió la documentación solicitada.

En virtud de ello, atento a la falta de exhibición de la documentación laboral y contable por parte de la demandada, pese a haber sido intimadas fehacientemente por la actora, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 91 y 61 segundo párrafo del CPL, y tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales documentos o registros.

En consecuencia, la prueba de exhibición ofrecida por la actora, atento al incumplimiento realizado por la accionada y el apercibimiento previsto en el art. 91 y 61 segundo párrafo del CPL, permite probar la prestación de servicios del Sr. Martínez para la demandada SEQCOP SRL invocada por la actora.

Así lo declaro.-

2.3. Confesional.

La actora en el CPA N° 8 ofreció prueba confesional de la demandada en base a un pliego de 6 posiciones:

"1.- Para que jure si es cierto que UD. conoce al Sr. Hugo Rubén Martínez.

2.- Para que jure si es cierto, que el fallecido Martínez comenzó a trabajar en la vigilancia del barrio privado las cañitas con fecha de ingreso 01 de Noviembre de 2012.

3.- Para que jure si es cierto que el Sr. Martinez fue contratado por la empresa SEQCOP SRL con el nombre de fantasia COPS.

4.- Para que jure si es cierto que el Barrio Las Cañitas contrato a SEQCOP SRL para la vigilancia del barrio privado.

5.- Para que jure si es cierto que el horario de trabajo del Sr. Martinez en el barrio Las Cañitas era de Lunes a Lunes con un día de descanso, desde las 19 hs a las 7 hs de la mañana.

6.- Para que jure si es cierto que el Sr. Martinez era portero del barrio privado Las Cañitas."

En fecha 11/08/2023 se deja constancia que la demandada no compareció a la audiencia de absolución de posiciones, debidamente notificada.

El art. 325 CPCCT expresa que si el citado a absolver posiciones no concurriera, o si rehusara contestar o jurar, o si contestara en forma ambigua o evasiva, el juez juzgará su actitud en definitiva, pudiendo hasta tenerlo por confeso si los hechos contenidos en las posiciones fueran verosímiles y no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos.

En virtud de lo antes detallado, teniendo en cuenta que la demandada fue debidamente notificada de la audiencia y no justificó de forma previa su incomparecencia, sumado a que los hechos contenidos en las posiciones son verosímiles y no están contradichos por las demás pruebas de autos, **corresponde hacer efectivo el apercibimiento del art. 325 CPCCT y tener por confeso que el Sr. Martínez prestó servicios para la firma SEQCOP SRL en el Barrio Cerrado Las Cañitas, con una jornada de lunes a domingo de 19 a 07 hs., con un día de descanso, desde el año 2012 hasta el 2019, llevando a cabo tareas de vigilancia y de portería.**

Así lo declaro.-

2.4. Del análisis de las pruebas realizadas, especialmente de la prueba testimonial y la falta de exhibición de documentación por parte de la demandada, considero que **se encuentra acreditada la prestación de servicios del Sr. Hugo Rubén Martínez para la firma SEQCOP SRL, en el Barrio Cerrado Las Cañitas; desde 2012 hasta 2019; en una jornada de 19 a 07 hs., de lunes a domingo, con un día de descanso; y realizaba tareas de vigilancia y portería.**

Así lo declaro.-

2.5. En consecuencia, acreditada la prestación de servicios del Sr. Martínez para la firma SEQCOP SERL, y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 58, 2° párrafo del CPL y los art. 21, 22 y 23 de la LCT, sumado a que no consta en autos prueba en contrario, corresponde hacer operativa las presunciones allí previstas, y por lo tanto, **considerar que existió un contrato de trabajo entre el Sr. Martínez para la firma SEQCOP SRL.**

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia N° 41 de fecha 14/04/2023, en el Expte. N° 1458/19, expresó: *"En lo relativo a las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral, dado que el cuadro fáctico y probatorio antes descripto avala la efectiva prestación de servicios en relación de dependencia hace operativa la presunción prevista por el art. 58 del CPL -no habiendo aportado el accionado prueba que desvirtúe las afirmaciones del demandante-, cabe tener por cierto que el Sr. (...) ingresó a trabajar el 06/09/2011, efectuando las tareas propias de de chofer de transporte del personal de la SAT, categoría primera del CCT 40/89. Del mismo modo, que percibía en forma mensual la suma de \$4.000, inferior a la que le correspondía de acuerdo a las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral y la jornada de completa de trabajo. En consecuencia, corresponde confirmar estas condiciones declaradas en la sentencia recurrida, atento que la presunción del art. 23 de la LCT, analizada en consonancia con los elementos probatorios aportados al proceso, "coadyuva" a acreditar los extremos denunciados en la demanda.- DRES.: CASTELLANOS MURGA - AVILA CARVAJAL".*

Cabe destacar también que el presente caso no es un supuesto en donde esté discutido el tipo de prestación de servicios, es decir, si es una relación laboral o un contrato de prestación de servicios, como sería el caso de las profesiones liberales; sino que la demandada SEQCOP SRL incontestó la demanda, no aportó pruebas ni tampoco compareció al proceso en ningún momento.

En conclusión, del análisis del plexo probatorio en su conjunto, se puede afirmar sin hesitación que **la existencia de la relación laboral entre el Sr. Martínez para la firma SEQCOP SRL se encuentra acreditada.**

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: a) Convenio Colectivo aplicable; b) fecha de ingreso, tareas y lugar de trabajo; c) categoría laboral; d) jornada laboral; e) remuneración.

a) Convenio Colectivo aplicable.

I. Cabe destacar que con respecto a las convenciones colectivas de trabajo corresponde aplicar los lineamientos determinados en los fallos: "Alba, Angélica y otros s/ Unión Tranviarios Automotores s/ Diferencia de salarios" Plenario N° 153 de la CNAT 14/06/1971; "Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido" SD, 36.843 - CNTrab., Sala VI, abril 29-992; "Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones" - CSJT - sentencia N° 5 del 04/02/2005.

Los mismos se ven reflejados por la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia N° 468 de fecha 21/05/2014, en el juicio DÍAZ ORLANDO JOSÉ vs.

FREM BESTANI ALBERTO JOSÉ S/ DESPIDO, donde expresó: *"En particular referencia a la falta de individualización del convenio aplicable, el recurrente tampoco rebate los fundamentos de la Cámara relativos al carácter genérico de la indicación del convenio en cuestión. Esta Corte tiene dicho que "Las Convenciones Colectivas de Trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez de grado por quienes intentan valerse de sus disposiciones (CNTrab., Sala VI, abril 29-992.- Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido: SD, 36.843). Tanto el artículo 8 de la LCT como el fallo plenario 104 (DT, 167-28) exigen para la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo que las mismas sean individualizadas con precisión (cfrme. CNAT Sala X, sent. del 31/10/1996, DT 1997-A, 1128). En este sentido, se dijo que 'De acuerdo al art. 8 de la LCT, para que los tribunales puedan aplicar un convenio colectivo las partes han de invocarlo aunque no lo acompañen, ya que el juez carece de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de norma, que no se reputa conocida y se circunscribe a una determinada situación' (CNAT, Sala VI, sent. del 04/02/2000, in re "Díaz Alcaraz, Alejandro vs. Equilab S.A., s/ Despido", cit. en Grisolia Pedro Armando, Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo, pág. 142)" (CSJT, "Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones", sentencia N° 5 del 04/02/2005). A la luz de tales consideraciones, la expresión "convenio para personal ferroviario de N.C.A. y otras empresas con concesiones ferroviarias" que contiene la demanda, efectivamente adolece de la generalidad que la Cámara le imputa, por cuanto la vaguedad de tales términos obsta a la inequívoca individualización del convenio en cuestión, sin que la mera reiteración de esa expresión en el escrito de casación tenga entidad alguna para desvirtuar lo resuelto en el pronunciamiento impugnado. DRES.: GANDUR – GOANE (CON SU VOTO) – SBDAR."*

II. En consecuencia, teniendo en cuenta que el proveyente no puede hacer aplicación del principio "iura novit curia" en cuestiones relacionadas a los convenios colectivos de trabajo en virtud de la jurisprudencia citada; corresponde analizar los convenios invocados por la actora y determinar cual de ellos es aplicable a la relación laboral entre el Sr. Martínez y la firma SEQCOP SRL.

III. Asimismo, según lo establecido en los artículos 1, 3 inciso b) y 4, primer párrafo de la Ley n° 14.250 (texto ordenado según Decreto n° 1135/2004), lo relevante a la hora de determinar el ámbito de aplicación personal del convenio colectivo de trabajo, es que la parte trabajadora -a través de la entidad sindical de la actividad- y la patronal -por medio de las cámaras empresarias que nuclean determinada actividad- estuvieran representadas en su negociación y firma, independientemente que los trabajadores y empleadores que resultaran comprendidos, revistan o no, el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

La Corte Suprema de Justicia Local, al respecto, ha dicho que: *"el ámbito de aplicación personal de los convenios colectivos esta dado por la representatividad de los respectivos firmantes; ningún empleador queda obligado por el convenio si no intervino en éste por el sector patronal o una asociación profesional o al menos, un grupo de empleadores de la actividad (CSJT, "Zurita, Graciela Norma vs. Citytech SA s/cobro de pesos", Sentencia n° 325 del 15/04/2015).*

Es por ello, que sólo basta que la actividad específica de la empresa haya tenido representación, juntamente con el sector gremial, para que le sea aplicable la convención colectiva.

IV. La actora invocó el CCT N° 421/05 y el CCT N° 589/10.

- El CCT N° 421/05, en su art. 2 establece: *"La presente Convención regirá para los VIGILADORES (GUARDIA DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS), que actúen en todo el territorio de la República Argentina, con excepción de la Provincia de Córdoba."*

Asimismo, el art. 4 establece: *"Este Convenio comprende al Personal no jerarquizado que desempeña funciones específicas de Vigilancia y Seguridad en cualquiera de los siguientes órdenes: Comercial, Industrial, Civil o Privado, Financiero, Agropecuario, y de Empresas Privadas de Seguridad que se desempeñen en instituciones Públicas, Nacionales, Provinciales o Municipales. Se especifican algunas tareas o actividades, dejándose aclarado que ellas no son excluyentes de otras no enumeradas pero comprendidas en la formalización inicial: custodia de valores, custodia de pagadores, seguridad en reuniones y recepciones,*

seguridad de entidades bancarias, casa de crédito y seguros, seguridad en remates, prevención de accidentes, asuntos de familia, acumulación de pruebas en juicios, localización de máquinas y vehículos, informaciones a fábricas y comercios, servicio de revisión y control de entrada y salida de personal, masculino y femenino, asesoramiento en investigaciones penales, civiles o comerciales, localización de deudores morosos, prevención y combate de incendios, prevención de sabotajes, prevención y colaboración en la investigación de robos y hurtos, protección industrial, contraespionaje industrial, control de trabajos portuarios, empleados administrativos de escalafón o contratados, afectados específicamente a servicios de vigilancia y seguridad, etcétera. "

- El CCT N° 589/10, en su art. 1 establece: "*DE LAS PARTES INTERVINIENTES. FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (F.A.T.E.R. y H.), UNIÓN ADMINISTRADORES DE INMUEBLES, ASOCIACIÓN INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL y CÁMARA ARGENTINA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y ACTIVIDADES INMOBILIARIAS.*"

En su art. 4 establece: "*PERSONAL COMPRENDIDO. Los/as empleados/as u obreros/as que presten servicios en forma habitual en Consorcios de Propietarios ocupados en edificios o emprendimientos sometidos al régimen de la Propiedad Horizontal, Ley 13.512 y/o sus modificatorias, Código Civil y Comercial de la Nación, siendo su estabilidad la establecida en el art. 6 de la Ley 12.981.*"

V. Si bien, el CCT N° 589/10 hace referencia a los empleados que presten servicios en edificios o emprendimientos sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, dicho convenio se refiere a aquellos que sean contratados directamente por el consorcio de propietarios, como el caso de los porteros de edificio, y no aquel personal cuyo servicio esté tercerizado por otra empresa.

Así también, en el CCT N° 421/05 las partes contratantes se encuentran representadas atento a que la empresa SEQCOP SRL es una empresa de seguridad y vigilancia, y el trabajador Martínez realizaba tareas de seguridad y vigilancia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las tareas realizadas por el Sr. Martínez consistían en servicios de seguridad y vigilancia, y que la actividad comercial de la firma SEQCOP SRL era de seguridad y vigilancia, independiente de la responsabilidad que pueda corresponderle al Barrio Privado posteriormente, **considero que la relación laboral se encuentran comprendida en el convenio colectivo de trabajo N° 421/05 (actualizado por el CCT N° 507/07).**

Así lo declaro.-

b) Fecha de Ingreso, tareas y lugar de trabajo.

I. La actora manifestó que el Sr. Martínez ingresó a trabajar para la demandada SEQCOP SRL el 1/11/2012, realizando tareas de vigilancia en el Barrio Cerrado Las Cañitas y terminó siendo portero.

La demandada no contestó la demanda.

II. De lo tratado anteriormente surge que la actora probó la existencia de la relación laboral del Sr. Martínez con la demandada, por lo que corresponde aplicar las presunciones del art. 58 segundo párrafo del CPL y tener por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

III. De las prueba testimonial analizada anteriormente, se observó que los testigos González, Aguirre y Silva manifestaron que el Sr. Martínez ingresó a trabajar en el año 2012, que prestaba tareas de vigilancia y portería en el Barrio Las Cañitas.

Los dichos de los mismos se tuvieron por válidos, atento a que eran un compañero de trabajo (vigilancia), la persona que le llevaba la comida todos los días y un obrero que trabajaba en el Barrio Cerrado Las Cañitas, dieron un relato circunstanciado en tiempo y espacio, dieron razón de sus dichos, no resultaba contradictorio entre sus dichos y eran testigos necesarios ya que tuvieron conocimiento directo de los hechos.

IV. Cabe destacar que la demandada no aportó prueba útil, ya que además de no haber contestado la demanda, no compareció en ninguna etapa del proceso, y lógicamente, tampoco ofreció ni produjo prueba alguna.

En efecto, de acuerdo a la prueba ofrecida por la actora, y debido a que la cuestión versa sobre una nula registración, no se observan pruebas en contrario que puedan desvirtuar la presunción prevista por el art. 58 segundo párrafo del CPL, y por lo tanto, corresponde tener por cierto los hechos invocados por la actora en su demanda.

En este tipo de casos, de deficiente registración, revisten gran importancia la declaración de testigos, ya que como terceros, permiten acreditar los hechos de forma real y fáctica, ya que dan razón de sus dichos e indican como tuvieron conocimiento de ello.

Es por ello, que basándonos en el apercibimiento del art. 58 del CPL por la incontestación de la demandada por parte de la demandada y la acreditación de la prestación de servicios del Sr. Martínez para la firma SEQCOP SRL; sumado a la prueba testimonial; los hechos alegados por la actora, en este caso, que el Sr. Martínez ingresó en el año 2012, que sus tareas eran de vigilancia y seguridad en el Barrio Cerrado Las Cañitas, sólo podía caer o ser dejada de lado ante una prueba en contrario, situación que no ocurrió en el presente caso.

En este sentido, pese a haber incontestado la demanda, podría haberse apersonado con posterioridad y aportar prueba en contrario antes los hechos alegados por la actora.

Así lo declaro.-

V. En virtud de ello, atento a la negativa total de la relación laboral por parte de la demandada, y habiendo sido acreditada la prestación de servicios para la accionada por parte del Sr. Martínez, sumado a la declaración de las testigos González, Aguirre y Silva, **corresponde tener por ciertos los hechos invocados por la actora en su demanda, en este caso, en cuanto a la fecha de ingreso el día 01/11/2012, las tareas de vigilancia y seguridad que realizaba el Sr. Martínez y que su lugar de trabajo era en el Barrio Cerrado Las Cañitas.**

Así lo declaro.-

c) Categoría Laboral.

I. En la cuestión anterior se determinó que el Sr. Martínez realizaba tareas de **Vigilancia y portería en el Barrio Cerrado Las Cañitas.**

II. El CCT N° 421/05 (actualizado por el CCT N° 507/07), en su art. 15 establece:

a) vigiladores en general.

d) vigilador principal: es el vigilador que cuando necesidades del servicio así lo requieren, haya sido designado expresamente por el empleador para ser responsable del turno.

III. De las pruebas obrantes surge que el Sr. Martínez trabajaba en el turno de la noche, de 19 a 07 hs, pero no surge que el mismo trabajara acompañado.

Si bien, el testigo González manifestó que fue compañero de trabajo del Sr. Martínez, no surge de su testimonio ni de las restantes pruebas, que el mismo hubiera trabajado en el mismo turno o en el turno siguiente.

En este sentido, el art. 9 de la LCT establece: *"En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba, en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador, cuando hubieran agotado todos los medios de investigación a su alcance y persistiera duda probatoria insuperable, valorando los principios de congruencia y defensa en juicio. En tal sentido se aplicará la regla general procesal, en virtud de la cual los hechos deben ser probados por quien los invoca, con plena vigencia de la facultad de los magistrados en la obtención de la verdad objetiva y el respeto a la seguridad jurídica."*

IV. En virtud de todo ello, de las categorías previstas por el CCT N° 421/05 (actualizado por el CCT N° 507/07), teniendo en cuenta las tareas que realizaba el Sr. Martínez se realizaban en horario nocturno, y que no se encuentra acreditado que compartiera su turno con otro trabajador, sumado al principio de la norma más favorable al trabajador consagrado en el art. 9 de la LCT, considero de acuerdo a la tareas que realizaba el Sr. Martínez (*Vigilancia y Seguridad*), la categoría que le correspondía al Sr. Martínez era la de **VIGILADOR PRINCIPAL del CCT N° 589/10**.

Así lo declaro.-

d) Jornada Laboral.

I. La actora manifestó que realizaba una jornada de tiempo completo de Lunes a domingo de 19 a 07 hrs.

La demandada no contestó la demanda.

II. En relación a la jornada de trabajo, cabe tener en cuenta que si bien es cierto que corresponde al actor probar los extremos que invoca, dicha regla no rige cuando se controvierte el horario o jornada de trabajo, ya que la demandada, al invocar una excepción a la jornada normal prevista en la Ley n° 11.544, le corresponde acreditar el horario reducido.

La regla general es que la jornada de trabajo es de tiempo completo; y la excepción, la constituye la jornada a tiempo parcial.

Es por ello que, al implicar un apartamiento a tal mandato, resulta de interpretación restrictiva, por lo tanto la jornada a tiempo parcial debe ser acreditada por quien la invoca.

La jurisprudencia -que comparto- tiene establecido al respecto que: *"La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha*

convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; *Ley de Contrato de Trabajo*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, “Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos”). (Cámara del Trabajo - Sala 3 “Cherñak Jorgelina Soledad y otras vs. Chiarello María Estela s/ cobro de pesos s/ instancia única”, Nro. Sent: 446, Fecha Sentencia: 22/11/2016).

III. De la prueba testimonial obrante en autos, se desprende que los testigos González, Aguirre y Salinas manifestaron que el Sr. Martínez trabajaba lunes a domingo de 19 a 7 hs, con un descanso a la semana; y no resulta contradicho por los dichos de ningún otro testigo.

Así lo declaro.-

IV. Así también se observa que la actora, en el CPA N° 3, solicitó a la demandada que exhiban la siguiente documentación: "los libros del artículo 52 de la L.C.T., recibos de haberes, comprobantes de pago de Obra Social, Comprobantes de pago de A.R.T., legajo personal con antecedentes disciplinarios, Registro de Asistencia, cronograma con cambio de funciones si lo hubiere, planillas de ingresos y egresos, y todos elementos del contralor laboral" y la demandada no la exhibió por lo que se hizo efectivo el apercibimiento del ar. 61 del CPL.

V. En virtud del análisis probatorio, se observa que la demandada no sólo no acreditó la jornada a tiempo parcial, sino que además las pruebas testimoniales y la exhibición de documentación **considero que no sólo la demandada no acreditó una jornada parcial sino que se encuentra acreditada la jornada completa invocada por la actora.**

Así lo declaro.-

e) Remuneración.

I. De acuerdo a lo analizado en los puntos anteriores con respecto a las tareas, categoría laboral y jornada laboral se estableció que al Sr. Martínez le correspondía una remuneración equivalente a un trabajador de jornada completa, con categoría de VIGILADOR PRINCIPAL del CCT N° 421/05 (actualizado por el CCT N° 507/07).

Asimismo, de las pruebas obrantes no se observa que la demandada hubiera tenido registrada la relación con el Sr. Martínez.

En consecuencia, la accionada debió (y no lo hizo), registrar y abonar **una remuneración equivalente a un trabajador de jornada completa de acuerdo a su categoría profesional de VIGILADOR PRINCIPAL del CCT N° 421/05 (actualizado por el CCT N° 507/07 aplicable a la actividad, teniendo en cuenta su antigüedad.**

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Fecha de Egreso. Justificación.

4.1. De las constancias de autos, se encuentra acreditado la existencia de la relación laboral entre el Sr. Martínez y la demandada SEQCOP SRL y que el mismo no se encontraba registrado.

4.2. Causal de distracto.

I. La actora, manifestó que el día 06/01/2019, su esposo, el Sr. Martínez falleció por un paro cardiorrespiratorio, previamente preparándose para ir a trabajar.

La demandada no contestó la demanda.

II. De la documental obrante se observa que consta el acta de defunción del Sr. Martínez, en donde consta que su fallecimiento el día 06/01/2019.

Con respecto a la prueba documental acompañada, el art. 58 del CPL establece que en caso de incontestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario; y que esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

En el presente caso, la accionada no contestó la demanda, ni tampoco compareció a derecho en ninguna etapa del proceso, pese a estar debidamente notificada mediante cédula de notificación de fecha 22/02/2022 y 08/04/2022 a los domicilios informados por la actora y por el Registro Nacional de Sociedades.

Asimismo, en las cuestiones precentes se determinó la prestación de servicios del Sr. Martínez para la demandada SEQCOP SRL y por ende, la existencia de contrato de trabajo entre las partes.

En virtud de ello, corresponde tener por auténtica el acta de defunción del Sr. Martínez con fecha 06/01/2019 acompañada por la actora.

Así lo declaro.-

III. Así también, el art. 330 del NCPCCCT expresa: *"Instrumentos privados. Los instrumentos privados deberán presentarse en su original o en copias certificadas por escribano público o funcionario autorizado. En este último caso, el tribunal, de oficio o a pedido de parte, intimará la presentación y/o exhibición del documento original. Si se presentaran copias simples se las tendrán por auténticas mientras no sean observadas. En este caso el juez intimará a la presentación del instrumento original en el plazo que indique, o dispondrá su cotejo por medio del secretario, cuando la presentación no fuere posible.*

Asimismo, el art. 331 del mismo digesto establece: *"Reconocimiento. Toda parte contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye, deberá manifestar, previo traslado, si ésta le pertenece, bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido."*

En virtud de ello, atento a la incontestación de la demanda y por ende de la falta de observación de los instrumentos acompañados por la actora en el traslado de la demanda, **corresponde tener por auténticos los instrumentos privados acompañados por la demandada, conforme lo previsto por los art. 330 y 331 del NCPCCCT.**

Así lo declaro.-

IV. En consecuencia, atento a la autenticidad del acta de defunción del Sr. Martínez acompañada como documental por la actora, **considero que la causal de distracto de la relación laboral entre el Sr. Martínez y la firma SEQCOP SRL fue el fallecimiento del Sr. Martínez.**

Así lo declaro.-

4.3. Fecha de Egreso.

I. Ahora bien, del acta de defunción del Sr. Martínez obrante en autos consta que el fallecimiento del Sr. Martínez se produjo el día 06/01/2019.

En consecuencia, atento a que la misma es tenida por auténtica, **corresponde tener como fecha de egreso el día 06/01/2019.**

Así lo declaro.-

4.4. Justificación.

I. La Ley de Contrato de Trabajo prevé en su cuerpo normativo el capítulo VI "De la extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador" en el cual se encuentra el art. 248 de la LCT que establece: *"Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios. En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento.*

Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador."

II. En los presentes autos, se encuentra acreditado el fallecimiento del Sr. Martínez mediante el acta de defunción acompañada por la actora.

En virtud de ello, atento que la LCT establece el fallecimiento del trabajador como causa de extinción de la relación laboral, **no corresponde hacer un análisis de la responsabilidad de las partes y justificación de la causal de distracto, atento a que el solo hecho del fallecimiento del trabajador, torna procedentes la indemnizaciones previstas.**

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Responsabilidad Solidaria de la Sra. María Sofía Rouges.

5.1. La actora manifestó que corresponde extenderla la responsabilidad a la codemandada Sra. Rouges ya que es socia de SEQCOP S.R.L. (Jurisprudencia Camara del Trabajo sala 5, sentencia N° 80 de fecha 16/5/06" Juarez Raul Horacio vs. Telecom Argentina S.A. Y OTROS.S/COBRO), que en su oportunidad se probaría

La codemandada, Sra. Rouges, no contestó la demanda.

5.2. De las pruebas obrantes, se destaca:

a) en informe remitido por la Dirección de Personas Jurídicas de fecha 24/07/2023, obrante en el CPA N° 2, consta la ficha técnica de la sociedad SEQCOP SRL: *"Capital Social: \$ 20.000 - 2.000 cuotas de \$ 10 Socios: 1) María Sofía Rougés, soltera, DNI 31.254.616: 1.950 cuotas y 2) Ángel Rolando Rulz, casado, DNI 8.081.431: 50 cuotas.- Administración: Socio gerente: Angel Rolando Rulz".* **Es decir que no figura la Sra. María Sofía Rouges como socia gerente de la empresa SEQCOP SRL.**

Cabe destacar que del plexo probatorio no surgen otras pruebas que puedan aportar elementos a la presente cuestión. Asimismo, de la declaración de los testigos, ningún manifestó que la Sra. María Sofía Rouges fuera quien le daba las órdenes, le abonare los sueldos, firmare documentación referida a la empresa, etc.

Es por ello, que en base a la poca pero precisa documentación (informe de la Dirección de Personas Jurídicas) y expresiones, **queda acreditado que la Sra. María Sofía Rouges no es ni fue la socia gerente de Seqcop SRL durante el período en que trabajó el Sr. Martínez.**

Así lo declaro.-

5.3. En virtud de ello, si bien en las cuestiones analizadas anteriormente, se determinó que la demandada SEQCOP SRL no tenía registrada la relación laboral con el Sr. Martínez y por ende le corresponde el pago de la indemnización por su fallecimiento y de las diferencias salariales solicitadas; teniendo en cuenta que, si bien la Sra. María Sofía Rouges tenía gran parte de las acciones, no fue ni es la socia gerente de la empresa SEQCOP SRL, ni tuvo a su cargo la dirección y administración de la empresa, no corresponde hacerle extensiva la responsabilidad solidaria.

Ello en virtud de que el incumplimiento de las obligaciones laborales con relación al Sr. Martínez, y la consiguiente frustración de sus legítimos derechos laborales, no puede atribuirse en forma solidaria e ilimitada, atento a que la Sra. María Sofía Rouges no revestía el carácter de socia gerente de la sociedad empleadora, y por lo tanto no tenía a su cargo la administración de la sociedad accionada. Es decir, no tenía amplias facultades de disposición y administración por la sociedad accionada, por lo tanto no puede hacersele extensiva la responsabilidad solidaria conforme lo previsto en los art. 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades.

Así lo declaro.-

5.4. En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 3, en su sentencia n° 238, de fecha 18/11/2021, en el juicio MELIAN JULIO SALBADOR Vs. ASOCIART ART Y OTROS S/ COBRO DE PESOS - S/INCIDENTE DE EXTENSION DE RESPONSABILIDAD - Expte. N° 387/12-I3, expresó: *"Conforme el art. 2 de la Ley de Sociedades, la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en dicha ley, que puede para los fines de su institución, adquirir los derechos que el Código Civil establece y ejercer los actos que no le sean prohibidos por el ministerio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubiesen constituido (art. 35 Cód. Civil), siendo una persona enteramente distinta de sus miembros (art. 39 Cód. Civil). En función de ello, los efectos de la actuación de la sociedad deben ser imputados al ente. Sin embargo, el art. 54 de la LS (in fine) prevé situaciones en las que excepcionalmente corresponde descorrer el velo de la personalidad societaria, debiendo en tales casos responder los socios. La citada disposición legal establece la inoponibilidad de la personalidad jurídica cuando "la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados". La norma es clara en cuanto requiere, para proceder a la extensión de la responsabilidad de los socios, prueba directa de las conductas de sus miembros, de maniobras que configuren un abuso de la responsabilidad como tales, es decir elementos fácticos innegables, contundentes y precisos que configuren un uso abusivo de la personalidad jurídica del ente.-- A la luz del marco probatorio y jurídico reseñado, considero que no puede declararse la responsabilidad del socio gerente, el Sr. Y., ya que no es dable tener por configurado los presupuestos de hecho del art. 54 LS. En efecto, la acreditación de tales extremos no puede basarse en presunciones legales derivadas de la falta de contestación de la demanda o del ofrecimiento de pruebas, ya que la presunción contenida en el art. 58 CPL es a los efectos de tener por reconocidos los hechos denunciados por el trabajador en la demanda, pero no significan el encuadre en el reconocimiento tendiente a imputar la responsabilidad como socios de la empresa y que deban responder con sus propios bienes, las obligaciones que se le pudieran imputar a la sociedad. Tampoco el silencio significa reconocimiento ni evidencia una actitud intencional tendiente al vaciamiento de la empresa. La falta de participación en el proceso, no es un hecho presuntivo de querer evadir las responsabilidades que detentan en la empresa demandada. No se puede inferir que dicha*

ausencia procesal significa intencionalidad de evadir las responsabilidades que pudieran surgir del giro societario. Para ello se requieren otros elementos que demuestren acabadamente dicha intención. Así las cosas, comparto la conclusión arribada en el fallo que se ataca respecto que la presunción contenida en el art. 58 del CPL no resulta suficiente para entender los efectos de la condena de la sociedad a cada uno de sus integrantes ya que la participación de esta no significa asumir responsabilidad personal por la actuación de la sociedad, salvo supuestos de excepción que en autos no han sido demostrados acabadamente. DRES.: SAN JUAN - CORAI."

Asimismo, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia n° 90 de fecha 16/09/2020, en el juicio ADET FROILAN FERNANDO Vs. GANADERA DEL NORDESTE S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 1113/14, expresó: "*Señaló la CSJN, siguiendo a Ricardo Arturo Foglia, que es indudable que "el art. 274 LSC no establece ni la responsabilidad exclusiva del presidente del directorio, ni la conjunta y genérica de los directores, sino que únicamente responsabiliza en forma ilimitada y solidaria a quienes resulten responsables de los actos señalados en dicho artículo, hecho éste, reitero, que deberá probarse en cada caso por quien invoque dicha responsabilidad ('La extensión de la condena a los socios, administradores y cedentes de acciones de sociedades comerciales con dependientes 'en negro', TySS-1999, 641) y que en los supuestos de responsabilidad previstos por el art. 274 de la LSC 'los actores debieron probar la concurrencia de los presupuestos de responsabilidad que habilitan la reparabilidad del daño sufrido y de esta manera hacer efectiva la misma con relación a la responsabilidad concreta que le cupo a cada director de la sociedad o al cuestionado, por la inscripción laboral irregular, y éstos eventualmente probar su falta de responsabilidad conforme el sistema que prevé el art. 274 de la ley 19.550. Entiendo que la sola circunstancia de la irregularidad no implica la responsabilidad automática del o de los directores' (ob. cit. pág. 641)". DRES.: AVILA CARVAJAL – CASTILLO."*

5.5. Con respecto al art. 54 de la Ley de Sociedades, si bien hace referencia al caso en que se acredite la constitución fraudulenta de la sociedad de responsabilidad limitada, como una mera pantalla para violentar la ley, en fraude de los acreedores, dicho supuesto no ocurre en el presente caso, ya que se trata de una sociedad regularmente constituida y habilitada, con un funcionamiento regular.

Así lo declaro.-

5.6. Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta que los artículos 54, 59 y 157 y 274 de la ley 19.550 prevén la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros por las obligaciones laborales, si se demuestran los presupuestos generales de que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave, extremos estos que NO se encuentran probados en autos **con relación a la Sra. María Sofía Rouges, dispongo: RECHAZAR LA DEMANDA, interpuesta solidariamente, en su contra**, conforme lo previsto por los art. 54, 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades.

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTIÓN: Responsabilidad solidaria del Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil y Falta de legitimación pasiva.

I. La actora manifestó que cabe la extensión de responsabilidad solidaria entre el consorcio y la empresa de vigilancia, en cuanto es de público y notorio que este tipo de entidades (consorcio o barrios privados) no podrían funcionar si no proporcionaran a sus miembros la seguridad indispensable para el disfrute de sus instalaciones.

Agregó que no se debe perder de vista que las condiciones socioeconómicas del entorno de estos lugares han generado la integración a sus actividades del servicio de seguridad, así pues, se trata de una cuestión que ha pasado a formar parte de los servicios que deben proveer a los socios, aun entidades sin fines de lucro.

Indicó que no debe soslayarse que resulta esencial el concepto de seguridad en la caracterización de este tipo de establecimientos, que torna necesaria la efectiva vigilancia del predio, que resulta tan ineludible como la de brindar la posibilidad de practicar deportes y permitir otras formas de recreación a salvo de riesgos externos.

Agregó que si bien el Consorcio no tiene como objeto principal proporcionar los servicios de seguridad a los propietarios de los lotes residenciales, no es posible escindir del estudio global de la controversia que tales servicios resultan de vital importancia y constituyen un factor atractivo para las personas que pretenden vivir en barrios cerrados, lo cual explica la contratación de empresas del rubro destinadas al control de ingreso tanto de los socios como de los visitantes, por lo que resulta incontestable que la actividad de seguridad provee el mejor desenvolvimiento y consecución de los fines perseguidos por el consorcio, ya que permite el desarrollo de las actividades que forman parte de su objeto principal y posibilita un mejor servicio a quienes por seguridad pretenden vivir en el y aplicar la responsabilidad solidaria expresada en el artículo 30 de la LCT.

La codemandada Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil, planteó falta de legitimación pasiva y expresó que manifestó que la actora no aportó ninguna prueba que vincule al causante conyuge de la actora con su representada ni tampoco aportó prueba alguna que vincule a su representada con la razón social demandada SEQCOP S.R.L. Ni siquiera fundamentó debidamente ni aportó pruebas que demuestren la operatividad de la pretendida e infundada extensión de responsabilidad.

Agregó que de la documental aportada en autos, no surge ninguna prueba que otorgue certeza y verosimilitud a lo sostenido por la actora, y que haga aplicable la responsabilidad solidaria pretendida, por lo cual la misma debe ser rechazada por improcedente, infundada y carente de todo sustento legal y fáctico.

6.1. En las cuestiones anteriores, se determinó que el Sr. Martínez prestaba servicios en el Barrio Cerrado Las Cañitas, por lo que expuestas las posturas de las partes, corresponde analizar lo que establece la normativa vigente y la jurisprudencia referida a la solidaridad, en conjunto con las pruebas obrantes en la presente causa.

La cláusula sexta del anexo "I" del CCT N° 507/07 (que actualiza al CCT N° 421/05) establece que las partes convienen que toda persona humana o jurídica, incluyendo organismos o empresas del estado, que contrate o subcontrate los servicios de una empresa de seguridad privada será solidariamente responsable con ella de todo incumplimiento por parte de esta última respecto de las disposiciones legales y todas las previstas en la presente convención colectiva de trabajo 507/07 (actualiza al CCT N° 421/05) y en concordancia a la legislación vigente en la materia.

Al respecto, el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (normativa vigente en la materia) establece que quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios **correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento**, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

Sobre el particular, cabe aclarar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en la causa: "Benitez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero SAY otros del 22/12/09 (Fallos: 332:2815), entendió configurada la inconveniencia de mantener la ratio decidendi del precedente "Rodriguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora y otros (Fallos 316.713) para habilitar la instancia extraordinaria,

pronunciarse sobre el fondo de la cuestión y asentar la exegesis de normas de derecho no federal, en el caso, el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Dispuso que, dado que la decisión del a quo no se apoyaba en un criterio propio sobre la interpretación y alcances de dicho precepto, sino que se reducía a un estricto apego a la doctrina mayoritaria del citado precedente (al rechazar la atribución de responsabilidad solidaria en contra del Club Atlético River Plante por la concesión de la cantina para venta de bebidas otorgada a la demandada en los términos del art. 30 de la LCT), debía ser dejada sin efecto y que la cuestión litigiosa sea nuevamente resuelta en la plenitud jurisdiccional que le es propia a los jueces de la causa

Estableció que las normas del derecho común (como el mencionado art. 30 de la LCT), no constituye en principio, una cuestión federal, limitando su intervención a estas últimas temáticas, pues no resulta propio de su cometido jurisdiccional, en el marco del recurso extraordinario, formular determinada interpretación de la norma citada, dado el carácter común que posee (considerando 2).

La CSJN, en definitiva, declaró la inconveniencia de mantener la ratio decidendi esbozada en la causa Rodríguez para habilitar la exégesis de normas no federales, con lo cual, debe entenderse que la cuestión de la determinación de la responsabilidad solidaria del art. 30 de la LCT corresponde a los jueces de grado en el caso concreto.

6.2. Por otro lado, la CSJN en el antecedente: "Gómez, Claudia Patricia c/ Saden S.A. y otro s/despido" (citó el precedente del fallo "Benítez" y haciendo un análisis del caso concreto) consideró que la decisión del tribunal inferior en crisis no reflejaba una adecuada ponderación del rol que cumplían las obras sociales en su carácter de agentes naturales del Sistema Nacional del Seguro de Salud, por lo cual, era errónea la interpretación que había hecho el tribunal inferior al afirmar que la prestación de servicios de asistencia odontológica era una actividad propia de la obra social demandada y que por tal motivo se se verificaban los supuestos del art. 30 LCT, atento a que el cometido prioritario de las obras sociales, como bien los indica la CSJN, es:

a) administrar los recursos económicos con los que cuentan de modo tal que una parte sustancial de ellos sea destinada a garantizar a sus beneficiarios la prestación de los servicios de atención de la salud previstos en el seguro;

b) dar cobertura sin necesidad de asumir la actividad de prestación sino que pueden celebrar contratos de prestadores de servicios de atención de la salud;

c) que incumbe al organismo estatal encargado de la conducción y supervisión del sistema tanto regular las modalidades de contratación como llevar un registro de prestadores, siendo la inscripción en dicho registro requisito indispensable para que éstos puedan contratar con los agentes del seguro, y

d) que dentro del sistema del seguro de salud las obras sociales asumen, además, el rol de prestadoras, y deben por ende inscribirse en el registro respectivo, sólo cuando poseen establecimientos asistenciales.

Estos fallos denotan que la responsabilidad derivada del art. 30 LCT, debe ser analizada en cada caso en particular y se debe determinar específicamente si el servicio prestado por el trabajador corresponde o forma parte de la actividad principal de la empresa sobre la cual se quiere hacer extensiva la responsabilidad.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2, mediante sentencia n° 31 de fecha 25/03/2022, en el expte. N° 1937/14 expresó: *"Esta norma (art. 30 LCT) dispone en su primera parte que: "...quienes subcontraten servicios que hagan a la actividad normal y específica propia del establecimiento, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social", estableciendo luego su consecuencia al prescribir que: "En caso de incumplimiento harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social.". Con lo cual la responsabilidad solidaria allí prevista se hará extensiva a las empresas que por su propia actividad requieran la contratación de otras para poder cumplir con su propio objetivo u organización de trabajo. En otras palabras, se dará el supuesto previsto en la norma cuando la actividad prestada por un tercero contribuya al cumplimiento de la finalidad económica perseguida en forma necesaria por el contratante, de forma tal que resulten imprescindibles o que directamente contribuyan al cumplimiento del objetivo correspondiente. DRES.: DIAZ CRITELLI - TEJEDA."*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, mediante sentencia n° 463 de fecha 06/06/2002 expresó: *"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha insistido en la interpretación estricta del art. 30 de la LCT en un fallo reciente, en donde desechó la aplicación de las previsiones de dicha norma en contra de la Sociedad Rural, liberándola de las obligaciones laborales asumidas por el prestador de servicios gastronómicos dentro del predio ferial que explota la referida entidad, sin que la circunstancia de que dicha actividad resulte coadyuvante a su fin societario permita una conclusión diferente. Consideró el Tribunal que para que nazca el reproche de responsabilidad previsto por el art. 30 de la ley de contrato de trabajo es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal, debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista (CS, septiembre 14-2000. -Escudero Segundo R. y otros c. Nueve A. S.A. y otro; DT 2001-A, págs. 97 a 101). A la luz de la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación precedentemente expuesta y a la cual adhiere este Tribunal, el criterio de la Cámara referente a que las tareas de vigilancia cumplidas por los actores para la codemandada Scania Argentina S.A. no son propias y específicas de la actividad desarrollada por la misma y el consecuente rechazo de la demanda deducida en contra de la referida empresa por no concurrir la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT, resultan ajustados a derecho. DRES.: AREA MAIDANA - GOANE - DATO."*

Hechas estas aclaraciones pertinentes, cabe ahora determinar si, en el caso concreto, concurren los requisitos previstos en el art. 30 de la LCT para hacer extensiva la responsabilidad solidaria de las obligaciones laborales a cargo de la demandada SEQCOP SRL, al Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil.

6.3. Ahora bien, establecido que no debe rechazarse sin más, la atribución de responsabilidad solidaria, sino que resulta necesario determinarse en cada caso concreto si la relación resulta alcanzada por lo dispuesto en el art. 30 de la LCT, meritaré las probanzas de autos.

Por un lado, de acuerdo a los términos de la contestación de demanda, el Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil, manifestó: "(...) "

En este sentido, atento que el Sr. Martínez prestaba servicios de seguridad y vigilancia para el Barrio Cerrado Las Cañitas, la doctrina considera que constituye una experiencia incorporada a lo que es de público y notorio que los countries clubs no podrían funcionar si no proporcionaran a sus miembros la seguridad indispensable para el disfrute de las instalaciones.

Opina que debe tenerse en cuenta que las condiciones socioeconómicas del entorno de estos establecimientos han generado la necesidad de integrar a sus actividades como indispensable el servicio de seguridad.

Sostiene que se trata de una cuestión de supervivencia que ha pasado a formar parte de los servicios que deben proveer a los socios aún entidades sin fines de lucro, por lo que en tales condiciones corresponde aplicar la responsabilidad solidaria expresada en el art. 30 LCT.

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2, en su sentencia N° 212 de fecha 21/11/2005, expresó: *"Conforme al desarrollo jurisprudencial de la C.S. de Justicia de la Nación, (Casos: Rodríguez, Gauna, etc.) que ha excluido ciertas actividades como concesión, distribución y franquicia, ha expuesto se requiere que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal, debiendo existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista. Comprende más la tarea que el objeto social, la seguridad es un elemento de importancia para por ejemplo un club de fútbol, que si bien no se encuentran en el objetivo de dicho establecimiento, en el caso se trata de una actividad que se presta a titulares de dominio de lotes que integran el Country a los cuales se proporciona actividades deportivas, sociales o culturales, desde el punto de vista de su ejecución conforman una unidad, ya que tales actividades o bien no se podrían realizar, o realizar de modo menguado, porque los socios requieren una seguridad tanto cuando utilicen las instalaciones, y su custodia para poder utilizarlas nuevamente, aunque ello no figure en los estatutos. **Una actividad cultural, social o deportiva organizada por la Institución para sus socios, se complementa con un servicio de vigilancia, previo o concomitante, para ejecutar el mismo, de allí resulta la unidad de ejecución. Por lo cual ha de considerarse, a la codemandada como responsable solidaria.** DRES.: JEREZ - TEJEDA."*

6.4. En virtud de ello, en base a lo analizado respecto a la aplicación del art. 30, como así también del anexo del CCT N° 507/07, y de la jurisprudencia citada, en especial a los lineamientos del fallo "Gómez Claudia c/ Saden SA y otro s/ despido (CSJS-30/12/2014)", surge que la responsabilidad solidaria de una empresa debe ser analizada teniendo en cuenta **el caso en concreto** y determinar si los servicios del Sr. Martínez, se corresponden con la **actividad normal** y específica propia del establecimiento.

En otras palabras, se dará el supuesto previsto en la norma cuando la actividad prestada por un tercero (el Sr. Martínez) contribuya al cumplimiento de la finalidad económica perseguida en forma necesaria por el contratante (Consortio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil), de forma tal que resulten imprescindibles o que directamente contribuyan al cumplimiento del objetivo correspondiente.

En resumen, atento a que el servicio de seguridad y vigilancia forma parte indispensable para los objetivos sin fines de lucro de los clubes de campo, countries y barrios privados, en el presente caso, **se encuentra acreditado que el Sr. Martínez se desempeñó en el Barrio Cerrado Las Cañitas de forma normal y habitual durante el período que duró la relación laboral con la demandada SEQCOP SRL, con una jornada de 19 a 07 hs de lunes a domingo, con un día de descanso.**

Así lo declaro.-

6.5. En virtud de ello, atento a que el Consortio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil contrató una empresa (SEQCOP SRL) que realizaba trabajos o servicios correspondientes al consorcio; y los mismos eran indispensables para el fin económico perseguido por la primera; debía la empresa contratante (Consortio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil) exigir a su contratista lo siguiente:

- i. el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social;
- ii. el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y **la constancia de pago de las remuneraciones;**
- iii. copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social;
- iv. una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular; y
- v. una cobertura por riesgos del trabajo.

6.6. De las constancias de autos no surge que la empresa contratante (Consortio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil) haya acreditado el efectivo cumplimiento de las obligaciones enunciadas por el art. 30 de la LCT referidas al control del cumplimiento, por parte de la empresa contratista (SEQCOP SRL) de las obligaciones laborales respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, especialmente del pago de las remuneraciones del mismo.

En este sentido, la codemandada Consortio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil debía acreditar la intimación realizada a la empresa Agrotek Servicios SRL exigiendo que le remita el informe respecto de las obligaciones exigidas por el art. 30 de la LCT, especialmente de las constancias del pago de las remuneraciones del Sr. Martínez; lo cual no se observa en autos.

Podría haber sido mediante carta documento, mediante un nota, o a través de cualquier otro medio, en el cual se desprenda el cumplimiento de dicha obligación por parte del Consortio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil

Todo ello, independientemente de que la empresa contratada hubiera remitido dicha información o hubiera dado cumplimiento con las intimaciones realizadas a fin de que regularice una eventual deficiencia; situación ante la cual podría reclamar la codemandada Consortio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil por los eventuales daños y perjuicios que hubieran acaecido por la falta de presentación de la documentación requerida o de forma incompleta.

En síntesis, la empresa contratante, Consortio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil, debía acreditar en los presentes autos, el cumplimiento de la obligación prevista en el art. 30 de la LCT, es decir, haber exigido a la empresa contratista lo siguiente: i) el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social; ii) el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios **y la constancia de pago de las remuneraciones**; iii) copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social; iv) una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular; y v) una cobertura por riesgos del trabajo; **lo cual reitero, no se encuentra acreditado en autos.**

Así lo declaro.-

6.7. De esta forma se desprende que la empresa contratante, Consortio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil, no dió cumplimiento de la obligación establecida en el art. 30 de la LCT, y por lo tanto, **se hace responsable solidaria**, por las obligaciones de la contratista (SEQCOP SRL) respecto del personal que ocupare en la prestación de dichos trabajos o servicios (en este caso el Sr. Martínez) y que fueren emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social.

Así lo declaro.-

6.8. De esta forma se desprende que, en primer lugar, el Consortio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil contrató a la empresa SEQCOP SRL para la realización de trabajos y servicios correspondientes a su actividad normal, específica y propia, que resultan imprescindibles para el cumplimiento de su objetivo y fin económico; y en segundo lugar, que la misma no dió cumplimiento con la obligación establecida en el art. 30 de la LCT para las empresas contratantes.

En consecuencia, corresponde **RECHAZAR la excepción de falta de acción, interpuesta por la codemandada Consortio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil**, atento a que por el incumplimiento por parte de la misma de la obligación establecida en el art. 30 de la LCT, se hizo responsable solidaria por las obligaciones de la contratista, SEQCOP SRL, respecto del personal que ocupare en la prestación de dichos trabajos o servicios (en el sub lite, el Sr. Martínez) y que

fueren emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social.

Así lo declaro.-

6.9. En efecto, corresponde **DECLARAR al Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil, RESPONSABLE SOLIDARIO**, respecto de las obligaciones de la contratista, SEQCOP SRL, respecto del personal que ocupare en la prestación de dichos trabajos o servicios (Sr. Martínez) y que fueren emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social.

Así lo declaro.-

SÉPTIMA CUESTIÓN: Rubros y montos reclamados.

I. La actora en su demanda, reclamó el pago de la suma de **\$1.224.045 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS)**, por los rubros: haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad (art. 248 de la LCT), integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC s/ vacaciones proporcionales, diferencias salariales desde febrero/2018 a diciembre/2018, multa del art. 80 de la LCT, multa del art. 8 al 15 de la Ley N° 24.013, multa art. 132 bis de la LCT y multa art. 9 de la Ley N° 25.013, según planilla anexa a la demanda.

La demandada no contestó la demanda.

II. Al tratar las cuestiones precedentes, se estableció la existencia de la relación laboral entre el Sr. Martínez y la demandada Seqcop SRL, como así también el fallecimiento del Sr. Martínez que dió lugar a la finalización de la misma.

Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por el accionante, conforme al art. 265, inc. 6 del CPCYCC:

7.1. Rubros reclamados por la actora:

7.1.1. Haberes del mes de enero 2019:

Le corresponde el presente rubro, de acuerdo a lo tratado y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

7.1.2. SAC proporcional:

Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

7.1.3. Vacaciones proporcionales:

Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

7.1.4. Indemnización por fallecimiento:

Le corresponde el rubro de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los artículos 248 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

7.1.5. Integración del mes de despido y SAC sobre integración mes de despido:

No le corresponde el pago de de los mismos atento lo previsto por el art. 233 de la LCT.

Así lo declaro.-

7.1.6. SAC proporcional sobre vacaciones no gozadas:

No le corresponde SAC sobre las vacaciones proporcionales, atento a que la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario (conforme lo expresado también por la CNAT, Sala X, en sentencia n° 14.283, 25/04/06, "Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos"; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, "Migueles", DT 1999-A-852). DRES.: DÍAZ RICCI – SAN JUAN. CÁMARA DEL TRABAJO Sala 3. Sentencia: 279 Fecha de la Sentencia: 26/12/2012. LIZARRAGA PAMELA DANIELA Vs. MEDINA VERONICA PAMELA S/COBRO DE PESOS.

Así lo declaro.-

7.1.7. Multa art. 80 de la LCT:

Le corresponde la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto la actora intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT mediante el TCL de fecha 14/06/2019 de lo cual resulta que esperó el cumplimiento del plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto 146/01 a contar a partir del fallecimiento (06/01/2019). En consecuencia, la intimación resulta idónea para habilitar la presente multa.

Así lo declaro.-

7.1.8. Indemnización art. 8 de la Ley n° 24.013: Si bien en el presente caso se determinó que la relación laboral del Sr. Martínez con la demandada Seqcop SRL no se encontraba registrada; no surge que el Sr. Martínez hubiera intimado durante la relación laboral a que la demandada registre correctamente la relación laboral.

El art. 11 de la Ley N° 24.013 establece: *"Las indemnizaciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo represente intime al empleador en forma fehaciente, a fin que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones."*

En virtud de ello, atento a que el Sr. Martínez no intimó a la empleadora a que proceda a su correcta registración, conforme lo prevé el art. 11 de la Ley N° 24.013, por lo que corresponde rechazar el presente rubro.

Así lo declaro.-

7.1.9. Indemnización art. 15 de la Ley n° 24.013: No le corresponde este rubro, atento a que el Sr. Martínez no realizó la intimación prevista el art. 11 de la LEy N° 24.013.

Así lo declaro.-

7.1.10. Diferencias salariales desde febrero/2018 a diciembre/2018:

Le corresponden las diferencias salariales detalladas, atento a que de los términos de la demanda surge que la actora indicó de forma precisa, fehaciente y detallada cuáles eran las diferencias salariales que solicitaba a la demandada consignando los períodos correspondientes, las que deben calcularse entre las sumas percibidas por la actora, que surgen de la planilla de la demanda, y las que le correspondía percibir, atento a la antigüedad, jornada de trabajo y categoría del Sr. Martínez.

Así lo declaro.-

7.1.11. Multa art. 132 bis LCT: A los fines de determinar la procedencia del pago de la sanción prevista en el art. 132 bis, dos son los elementos que deben verificarse, uno es la existencia de la falta de ingreso de los aportes retenidos y la intimación por parte del trabajador conforme lo dispone el art. 1 Dto. 146/2001, reglamentario del art. 43 ley 25345.

El art. 1 del decreto 146/2001 que lo reglamenta, impone para que sea procedente esa sanción, la obligación al trabajador de intimar para que, dentro del término de (30) días contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los aportes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder. El decreto establece como condición para que progrese esta pretensión la intimación fehaciente a fin de que se ingresen los importes adeudados en el término de treinta días.

En el presente caso no se observa que se trate del supuesto previsto por la norma ya que no se observa que la empleadora hubiera retenido los aportes al trabajador, por lo cual corresponde rechazar el rubro.

Así lo declaro.-

7.1.12. Multa art. 275 LCT:

I. El art. 275 de la LCT establece que cuando se declara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el pleito, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media del que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces asumiendo la conducta procesal asumida.

Asimismo agrega que se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sinrazón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hicieren valer actos cometidos en fraude al trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusieran defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho.

En base a ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia, ha interpretado que la temeridad o malicia de la empleadora debe ser interpretada de manera restrictiva y analizada en el caso particular. El

sólo hecho de que se admita total o parcialmente la demanda no implica que se den los supuestos previstos por la norma.

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 1, en su sentencia n° 296 de fecha 121/10/2018, en el juicio "JAIME REYNALDO NESTOR Vs. MOLINA LUIS FERNANDO (FLETES MOLINA) S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA" expresó: *"La temática se vincula con inconductas procesales genéricas o específicas altamente consustanciadas con la ponderación jurisdiccional, pues semejantes desvíos tienden a perjudicar la instrucción y el decisorio de una causa. Por tanto, es el magistrado quien tiene el deber de evaluar y eventualmente sancionar al denominado improbus litigatur en función de un principio de moralidad que debe ser observado estrictamente por las partes ()"* (Cfr. AQUINO, Claudio, "Un fallo multifacético", DT 2012 (abril), 855). Así las cosas, la multa reclamada no depende de que se pierda el juicio total o parcialmente, la calificación de maliciosa o temeraria, exige una clara configuración, que cree en el juzgador una firme y categórica convicción. Así lo ha entendido la CSJT a través de diversos pronunciamientos (sentencia N° 840 del 22/10/97); en ese sentido también se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando in re: "Rizzi, Norberto c/Cámara Industrial Gráfica Argentina" (14/9/2000), adhirió al dictamen del Procurador Fiscal que sostuvo: *"...las prescripciones del artículo 275 LCT no pueden traducirse en una fuente injustificada de enriquecimiento para el acreedor laboral, ni su aplicación violentar los principios establecidos en los artículos 953 y 1071 del Código Civil. La jurisprudencia es conteste en considerar que para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a que alude el artículo 275 LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio; (CSJT, in re: "Castillo, Hugo Segundo vs. Dealer SA y Otra s/Cobro de Pesos, 18/11/02, sentencia n° 1202). – DRES.: MERCADO – DOMINGUEZ."*

Así también, la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción - Sala 2, en su sentencia n° 151 de fecha 09/08/2019, en el juicio "DE LA VEGA ADOLFO ARTURO Vs. ALPARGATAS SAIC S/ COBRO DE PESOS - Expte: 353/16", expresó: *"En primer lugar cabe precisar que comentando el artículo 275 de la L.C.T. autorizada doctrina ha dicho que esta disposición legal sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones del dependiente, tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste (Ley de Contrato de Trabajo Comentada, director Mario E. Ackerman, coordinadora María Isabel Sforsini, T. III, pág. 464, Rubinzal Culzoni Editores, 2016). Por otra parte, si bien la norma bajo análisis no define qué es una conducta procesal temeraria o maliciosa, frecuentemente ambas expresiones han sido utilizados conjuntamente como si se trataran de una misma figura legal. La jurisprudencia nacional ha sostenido que "(...) la temeridad se configura cuando el litigante sabe a ciencia cierta que no tiene razón valedera, y no obstante abusando de su jurisdicción, impone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte (...)", mientras que la malicia "(...) implica un ocultamiento doloso y la articulación de defensas que manifiestamente tienden a dilatar la tramitación del proceso (...)" (CNAT, Sala I, 25/4/96, "Tabuas, José c/Cervecería y Maltería Quilmas SA", sent. 42.684, citada en la causa "Páez Costas, Jorgelina Inés c/ H.N.L. SA y otros", del 31/8/2012, Online, AR/JUR/46207/2012). Siguiendo este criterio jurisprudencial, varios autores consideran que la temeridad constituiría una actitud previa al proceso, o un comportamiento que se presente al momento constitutivo de la litis, mientras que la malicia remitiría a conductas obstruccionistas adoptadas en el transcurso del juicio. DRES.: STORDEUR – SEGUI."*

II. La Excma. Corte Suprema de Justicia, en su sentencia n° 1758 de fecha 10/11/2017, en el juicio "PAZ MARIA ALEJANDRA Vs. MANOS Y PIES EXPRESS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS", expresó: *"El art. 275 de la LCT establece que "Cuando se declara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el pleito, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media del que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces asumiendo la conducta procesal asumida. Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sinrazón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hicieren valer actos cometidos en fraude al trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusieran defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho". Es decir, es necesario que se declare maliciosa y temeraria la conducta del empleador demandado; asimismo, que pierda el juicio total o parcialmente, que se advierta una conducta dilatoria u obstruccionista en reclamos por accidentes de trabajo, se niegue la relación de trabajo, se invoquen actos cometidos en fraude al trabajador o se opongan defensas incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho. Ahora bien, el detalle de las*

causales del artículo analizado es meramente enunciativo y sirve al juzgador para orientar su decisión, tanto para calificar la conducta como para graduar la sanción. De todas maneras, la calificación de maliciosa o temeraria de una conducta, desde que conlleva la posibilidad de una sanción pecuniaria exige una clara configuración que cree en el juzgador una firme y categórica convicción. Así lo ha entendido esta Corte a través de diversos pronunciamientos (sentencia N° 840 del 22/10/1997); en ese sentido también se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando in re “Rizzi, Norberto c/Cámara Industrial Gráfica Argentina” (14/9/2000), adhirió al dictamen del Procurador Fiscal que sostuvo: “...las prescripciones del artículo 275 LCT no pueden traducirse en una fuente injustificada de enriquecimiento para el acreedor laboral, ni su aplicación violentar los principios establecidos en los artículos 953 y 1071 del Código Civil”. Para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a que alude el artículo 275 LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio; a nuestro criterio, debe haberse configurado un abuso desaprensivo de la jurisdicción. Esto quiere decir que “El concepto de temeridad y malicia que fuera receptado por el art. 200 de la ley 20.744 y reeditado en el art. 275 de la ley 21.297 (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1073), es de carácter netamente procesal y se refiere a la inconducta del empleador durante el proceso, no se trata de un rubro integrativo de la demanda, quedándole al dependiente la posibilidad de requerir su aplicación durante el juicio, si la contraparte actuara evidenciando propósitos obstruccionistas o dilatorios” (Sup. Corte Buenos Aires, 14/02/1978, “González Pierro, Miguel c. Santoro, Humberto”, Ac. 24.559, AR/JUR/4830/1978).- DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR.”

III. Si bien el art. 9 de la 25.013 establece que en caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el artículo 275 de la Ley 20.744, esta presunción implica que la omisión de pago por parte de la empleadora haya sido injustificada y de modo temerario y malicioso.

La interpretación más ajustada de este instituto eminentemente procesal, invariablemente ostenta un sesgo restrictivo, en efecto, la temática se vincula con inconductas procesales genéricas o específicas altamente consustanciadas con la ponderación jurisdiccional, pues semejantes desvíos tienden a perjudicar la instrucción y el decisorio de una causa.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 3, en su sentencia n° 14 de fecha 21/02/2017, en el juicio "ROMAN SILVINA MARIA Vs. LA CAJA DE AHORRO Y SEGURO SA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS" expresó: *"El Art. 9 de la Ley 25.013 dispone que en caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el Art. 275 LCT. Esta norma legal si bien enumera distintos supuestos de conducta procesal del empleador contrarias al deber de lealtad, probidad y buena fe, no define lo que debe entenderse por temeridad y malicia. Se ha señalado que la interpretación más ajustada de este instituto eminentemente procesal, se vincula con inconductas procesales genéricas o específicas altamente consustanciadas con la ponderación jurisdiccional, pues semejantes desvíos tienden a perjudicar la instrucción y el decisorio de una causa, las que entiendo que no se observan en la conducta procesal de la demandada (CSJT, Sent. N° 67 del 20/02/2014, “Brito Noelia del Valle vs. Paseo Macarena SRL y otros s/ cobro de pesos). DRES.: DIAZ RICCI – SAN JUAN.”*

IV. En el presente caso, surge que la demandada no tenía registrada la relación laboral del Sr. Martínez, y que el distracto se dió por fallecimiento del trabajador; sin embargo, no se observó en el presente caso que la misma hubiera realizado prácticas dilatorias, maliciosas o dolosas en perjuicio de la prosecución del trámite del proceso y con el fin de no arribar al resultado del juicio.

El hecho de considerar los planteos y contestaciones realizados por la demandada en el presente juicio como una conducta temeraria y maliciosa, implicaría privar a la demandada de ejercer su derecho de defensa, garantía consagrada constitucionalmente.

Así lo declaro.-

V. En virtud de ello, atento a que la demandada podría haberse considerado con derecho a litigar como lo hizo, y que la misma no resulta maliciosa ni temeraria, sumado a la interpretación restrictiva

del art. 275 LCT y del art. 9 de la Ley 25.013, considero que corresponde rechazar el rubro.

Así lo declaro.-

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de VIGILADOR PRINCIPAL del CCT N° 421/05 (actualizado por el CCT N° 507/07), vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada completa de trabajo, de acuerdo a la antigüedad del Sr. Martínez: del 01/11/2012 al 06/01/2019.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada SEQCOP SRL, y la codemandada, CONSORCIO DE PROPIETARIOS LAS CAÑITAS BARRIO CERRADO SOCIEDAD CIVIL, solidariamente, a la actora, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

OCTAVA CUESTIÓN: Intereses.

Con respecto a la tasa de intereses aplicable esta es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015: "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*. (Dres. GANDUR –dis. parcial- GOANE –dis. parcial- SBDAR – POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso 01/11/2012

Egreso 06/01/2019

Antigüedad 6 años, 2 meses y 5 días

Categoría: "Vigilador Principal" del CCT N° 507/07 - Jornada Completa

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2019 6

Sueldo Bruto según convenio ene-19

Básico \$ 15.163,00

Presentismo \$ 1.240,00

Antigüedad (6%) \$ 909,78

Total \$ 17.312,78

1) Días trabajados enero 2019

Enero 2019 prop. \$ 17.312,78 / 31 x 6 \$ 3.350,86

2) SAC 2° semestre 2018 y 1° semestre 2019 proporcional

SAC 2° sem. 2018 \$ 17.312,78 / 2 \$ 8.656,39

SAC 1° sem. 2019 prop. \$ 17.312,78 / 365 x 6 \$ 284,59 \$ 8.940,98

3) Vacaciones no gozadas 2018

Valor día Vacaciones 17.312,78 / 25 \$ 692,51

Días vacaciones 21 \$ 14.542,74

4) Indemnización por antigüedad

\$ 17.312,78 x 6 años x 50 % \$ 51.938,34

5) Multa Art. 80

\$ 17.312,78 x 3 \$ 51.938,34

Total \$ rubros 1) al 5) al 06/01/2019 \$ 130.711,26

Interés tasa activa BNA desde 13/01/2019 al 31/01/2024 315,99% \$ 413.034,51

Total \$ rubros 1) al 5) al 31/01/2024 \$ 543.745,77

6) Diferencias Salariales

Período Básico Antigüedad Presentismo Total

feb-18 \$ 12.413,00 \$ 620,65 \$ 1.240,00 \$ 14.273,65

mar-18 \$ 12.413,00 \$ 620,65 \$ 1.240,00 \$ 14.273,65

abr-18	\$ 12.413,00	\$ 620,65	\$ 1.240,00	\$ 14.273,65
may-18	\$ 12.413,00	\$ 620,65	\$ 1.240,00	\$ 14.273,65
jun-18	\$ 12.413,00	\$ 620,65	\$ 1.240,00	\$ 14.273,65
jul-18	\$ 14.246,00	\$ 712,30	\$ 1.240,00	\$ 16.198,30
ago-18	\$ 15.163,00	\$ 758,15	\$ 1.240,00	\$ 17.161,15
sep-18	\$ 15.163,00	\$ 758,15	\$ 1.240,00	\$ 17.161,15
oct-18	\$ 15.163,00	\$ 758,15	\$ 1.240,00	\$ 17.161,15
nov-18	\$ 15.163,00	\$ 909,78	\$ 1.240,00	\$ 17.312,78
dic-18	\$ 15.163,00	\$ 909,78	\$ 1.240,00	\$ 17.312,78

Período Debió Percibió Diferencia % Tasa activa \$ Intereses

<u>Percibir</u>	<u>BNA al 31/01/24</u>				
feb-18	\$ 14.273,65	\$ 6.500,00	\$ 7.773,65	353,54%	\$ 27.482,96
mar-18	\$ 14.273,65	\$ 6.500,00	\$ 7.773,65	351,32%	\$ 27.310,39
abr-18	\$ 14.273,65	\$ 6.500,00	\$ 7.773,65	349,10%	\$ 27.137,81
may-18	\$ 14.273,65	\$ 6.500,00	\$ 7.773,65	346,55%	\$ 26.939,58
jun-18	\$ 14.273,65	\$ 6.500,00	\$ 7.773,65	343,80%	\$ 26.725,81
jul-18	\$ 16.198,30	\$ 6.500,00	\$ 9.698,30	340,82%	\$ 33.053,75
ago-18	\$ 17.161,15	\$ 6.500,00	\$ 10.661,15	337,52%	\$ 35.983,51
sep-18	\$ 17.161,15	\$ 6.500,00	\$ 10.661,15	333,71%	\$ 35.577,32
oct-18	\$ 17.161,15	\$ 6.500,00	\$ 10.661,15	329,08%	\$ 35.083,71
nov-18	\$ 17.312,78	\$ 6.500,00	\$ 10.812,78	322,82%	\$ 34.905,82
dic-18	\$ 17.312,78	\$ 6.500,00	\$ 10.812,78	317,77%	\$ 34.359,77

\$102.175,56 \$ 344.560,44

Total diferencias salariales al 31/01/2024 \$ 446.736,00

Resumen Condena

Rubros 1) al 5) \$ 543.745,77

Diferencias salariales \$ 446.736,00

Total \$ al 31/01/2024 \$ 990.481,77

NOVENA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 60 del CPCCT, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la actora, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 108 del C.P.C.C. establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas de la acción instaurada por el Sr. Martínez, se observa que de los 13 -trece- rubros reclamados proceden 06-seis- (se rechaza integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, SAC s/ vacaciones no gozadas, multa del art. 8 de la Ley N° 24.013, multa art. 15 de la Ley N° 24.013, multa art. 132 bis de la LCT y multa art. 9 de la Ley N° 25.013), es decir, que cualitativamente la demanda prospera por el 45% de los rubros reclamados. Asimismo, desde el punto de vista cuantitativo, la actora reclama la suma de \$1.224.045 y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$130.711,26, es decir, que la demanda prospera por el 10%.

Asimismo, cabe destacar que se condena solidariamente a la codemandada Consorcio de Propietarios y se rechaza la excepción por falta de legitimación pasiva.

En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutive, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, y la importancia de los rubros rechazados, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo:

A) Con respecto a las coaccionadas SEQCOP SRL y CONSORCIO DE PROPIETARIOS LAS CAÑITAS BARRIO CERRADO SOCIEDAD CIVIL: Las codemandadas, SEQCOP SRL y CONSORCIO DE PROPIETARIOS LAS CAÑITAS BARRIO CERRADO SOCIEDAD CIVIL, soportarán solidariamente el 30% de las costas de la actora; más sus propias costas. La actora, deberá soportar el 70% de sus propias costas.

Así lo declaro.-

B) Con respecto a la coaccionada María Sofía Rouges: La actora, soportará la totalidad de las costas de la codemandada María Sofía Rouges más sus propias costas.

Así lo declaro.-

PLANILLA BASE PARA HONORARIOS

Total Demanda al 27/09/2021 \$ 1.224.045,00

Interés tasa activa BNA desde 27/09/2021 al 31/01/2024 194,56% \$ 2.381.499,01

Total Demanda al 31/01/2024 \$ 3.605.544,01

DÉCIMA CUESTIÓN: HONORARIOS.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. b) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria, el 40% de la demanda actualizada, la que, según planilla precedente resulta al 31/01/2024 la suma de **\$1.442.217,60 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS)**.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, la escasa complejidad de la cuestión debatida, el exiguo análisis fáctico que requirió la misma, que las cuestiones debatidas ya fueron resueltas en reiteradas oportunidades por los tribunales locales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **GUSTAVO CARRARI MAJNACH**, MP N° 4712, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la actora, en las tres del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$357.669,96 (**TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS**), conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Atento a que dicho monto está por debajo del mínimo legal, corresponde calcular este último, que resulta de aplicar la suma equivalente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, que asciende a la suma de \$250.000 (**DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS**), más el 55% de la misma por su actuación en el doble carácter como apoderado del demandado, equivalente a la suma de 137.500 (**CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS**).

En consecuencia corresponde regular honorarios profesionales por la suma total de **\$387.500 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS)**.

Así lo declaro.-

2) A la letrada **VALERIA SOLEDAD FAISAL**, MP N° 5718, a) por su actuación como patrocinante de la codemandada Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil, en una etapa y media del proceso de conocimiento (contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas), el 9% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$64.899,80 (**SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS**), conforme al art. 38 de la Ley n° 5480;

b) por su actuación como apoderada de la codemandada Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil, en una etapa y media del proceso de conocimiento (producción de pruebas y alegatos), el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$100.594,68 (**CIEN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS**), conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Atento a que la suma del monto total por el proceso está por debajo del mínimo legal, corresponde calcular este último, que resulta de aplicar la suma equivalente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, que asciende a la suma de \$250.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS), más el 55% de la misma por su actuación en el doble carácter como apoderado del demandado, equivalente a la suma de 137.500 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS). En consecuencia corresponde regular honorarios profesionales por la suma total de **\$387.500 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS)**.

Así lo declaro.-

3) Al perito contador, CPN JUAN CARLOS ALFARO, MP N° 1049, por su dictamen pericial en el CPA N° 6, el 3% de la base regulatoria equivalente a la suma de **\$43.266,53 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES CENTAVOS)**, conforme arts. 50 y 51 del CPL.

Así lo declaro.-

4) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del NCPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la excepción de falta de legitimación pasiva, interpuesta por la codemandada Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil, conforme a lo tratado.

II) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Sra. **MARÍA VIRGINIA CAYO CHURUPA**, DNI N° 25.373.479, argentina, mayor de edad, con domicilio en el N B Toledo, San Pablo, Lules, de esta ciudad; en contra de la firma **SEQCOP SRL**, CUIT N° 30-71253387-7, con domicilio en la calle Belgrano N° 51, local 6, galería Los Tronco, Yerba Buena; y en contra de **CONSORCIO DE PROPIETARIOS LAS CAÑITAS BARRIO CERRADO SOCIEDAD CIVIL**, CUIT 30-71405708-8, con domicilio en la calle San Martín esquina Camino de Sirga, Ovanta, El Manantial, Lules, de forma solidaria; por la suma de **\$990.481,77 (NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)**, por los rubros: haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por fallecimiento, diferencias salariales por los meses de febrero 2018 a diciembre 2018 y multa art. 80 de la LCT, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada SEQCOP SRL, y la codemandada, **CONSORCIO DE PROPIETARIOS LAS CAÑITAS BARRIO CERRADO SOCIEDAD CIVIL**, solidariamente, a la actora, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

III) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta, y en consecuencia **ABSOLVER** a las accionadas SEQCOP SRL y **CONSORCIO DE PROPIETARIOS LAS CAÑITAS BARRIO CERRADO SOCIEDAD CIVIL** de abonarle al actor los rubros: integración mes de despido, SAC s/ integración

mes de despido, SAC s/ vacaciones proporcionales, multa del art. 8 de la Ley N° 24.013, multa del art. 15 de la Ley N° 24.013, multa art. 132 bis de la LCT y multa art. 9 de la Ley N° 25.013, de acuerdo a lo tratado.

IV) IMPONER COSTAS:

1) Respecto a las de las coaccionadas **SEQCOP SRL y CONSORCIO DE PROPIETARIOS LAS CAÑITAS BARRIO CERRADO SOCIEDAD CIVI**: Las codemandadas, **SEQCOP SRL y CONSORCIO DE PROPIETARIOS LAS CAÑITAS BARRIO CERRADO SOCIEDAD CIVIL**, soportarán solidariamente el 30% de las costas de la actora; más sus propias costas. La actora, deberá soportar el 70% de sus propias costas;

2) Respecto a las de la coaccionada **MARÍA SOFÍA ROUGES**: La actora, soportará la totalidad de las costas de la codemandada María Sofía Rouges más sus propias costas, conforme a lo meritado.

V) REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES:

1) Al letrado **GUSTAVO CARRARI MAJNACH**, MP N° 4712, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la actora, en las tres del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma total de **\$387.500 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480;

2) A la letrada **VALERIA SOLEDAD FAISAL**, MP N° 5718, por su actuación como patrocinante de la codemandada Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil, en una etapa y media del proceso de conocimiento (contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas) y como apoderada de la codemandada Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil, en una etapa y media del proceso de conocimiento (producción de pruebas y alegatos), la suma total de **\$387.500 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480;

3) Al perito contador, CPN **JUAN CARLOS ALFARO**, MP N° 1049, por su dictamen pericial en el CPA N° 6, el 3% de la base regulatoria equivalente a la suma de **\$43.266,53 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES CENTAVOS)**, conforme arts. 50 y 51 del CPL;

4) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del NCPCC, de acuerdo a lo considerado.

VI) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 247/21.-

Actuación firmada en fecha 27/02/2024

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.